



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL PROCESO ANTES DE  
LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE JUICIO  
CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER  
ALGUN RECURSO

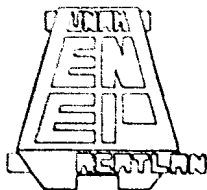
T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

SUSANA GARCIA OSORNIO



Asesor de Tesis:

Lic. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Acatlán Edo. de México

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION. ....	1
CAPITULO 1. EL PROCESO PENAL. ....	4
1.1 Generalidades de las fases del Proceso Penal. ....	5
1.2 Auto de Radicación. ....	8
1.3 Orden de Aprehensión. ....	10
1.4 Declaración Preparatoria. ....	15
1.5 Auto Constitucional. ....	20
1.6 Audiencia de Derecho. ....	28
1.7 Cierre de Instrucción. ....	35
CAPITULO 2. AUDIENCIA DE JUICIO. ....	39
2.1 Concepto General de Juicio. ....	40
2.1.1 Definición. ....	41
2.2 Momento Procedimental y Tiempo dentro del cual deben formularse las Conclusiones. ....	42
2.3 Las Conclusiones del Ministerio Público. ....	44
2.4 Las conclusiones de la Defensa. ....	57
2.5 El desahogo de las Conclusiones. ....	59

	PÁG.
<b>CAPITULO 3. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. ....</b>	<b>62</b>
3.1 Generalidades. ....	63
3.2 Causas que Suspenden el Procedimiento, según el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México. ....	66
3.3 Consideraciones sobre algunas de las Causas de la Suspensión del Procedimiento. ....	67
3.4 Quién puede solicitar la Suspensión del Procedimiento. ....	70
3.5 Momento Procedimental en que procede la Suspensión. ....	71
3.6 Dinámica. ....	73
 <b>CAPITULO 4. RECURSOS. ....</b>	 <b>76</b>
4.1 Generalidades del Recurso. ....	77
4.1.1 Naturaleza Jurídica. ....	79
4.1.2 Procedencia del Recurso. ....	80
4.1.3 Recurrente. ....	81
4.1.4 Interposición. ....	82
4.1.5 Efectos. ....	82
4.2 Recursos de Apelación. ....	85
4.2.1 Concepto. ....	86
4.2.2 Resoluciones Judiciales Apelables. ....	87

	PAG.
4.2.3 Quiénes tienen derecho a Apelar. ....	90
4.2.4 Tiempo dentro del cual puede interponerse el Recurso. ....	91
4.2.5 Forma de interponer el Recurso. ....	93
4.2.6 Efectos en que procede. ....	93
4.2.7 La interposición del Recurso y su Admisión. ....	95
4.2.8 Substanciación del Recurso de Apelación. ....	96
4.2.9 Efectos de la Sentencia. ....	106
 4.3 Recurso de Revocación. ....	 109
4.3.1 Naturaleza Jurídica. ....	111
4.3.2 Ante quién debe interponerse. ...	111
4.3.3 Tiempo dentro del cual procede su interposición. ....	112
4.3.4 Dinámica. ....	113
 4.4 Recurso de denegada Apelación. ....	 113
4.4.1 Naturaleza Jurídica. ....	114
4.4.2 Casos en que puede invocarse. ..	115
4.4.3 Sujetos facultados para interponerlo. ....	115
4.4.4 Momento Procedimental en que puede interponerse. ....	116
4.4.5 Dinámica. ....	116
 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ....	 118
CONCLUSIONES. ....	121
BIBLIOGRAFIA. ....	124

# I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como inquietud, el poder llevar a cabo, una reflexión sobre la necesidad de establecer formalmente dentro de la suspensión del procedimiento una causal más que me permito a continuación exponer.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 273 establece: 'que una vez concluida la audiencia el Juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes'.

Precepto que queda perfectamente entendido, es decir, que no se puede dictar sentencia cuando algún recurso se encuentre pendiente por resolver, mas sin embargo, suele suceder dentro de la práctica penal, que al llegar a la Audiencia de Juicio, el Ministerio Público concretará su acusación, el delito que atribuye al procesado, las circunstancias calaificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes aplicables.

Si no se comprendiese algún delito, si fueren contrarias a las circunstancias procesales o no se le observase lo anteriormente expuesto, el Juez suspende la audiencia y las remitirá al Procurador o al Subprocurador, señalando la omisión o contradicción, esta autoridad escuchará a sus Agentes Auxiliares y dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibido resolverá si confirma, revoca o modifica dichas conclusiones, posteriormente serán enviadas al Juez y se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes al de recepción de las conclusiones.



Una vez establecido lo anterior, se presenta el problema siguiente: las conclusiones ya han quedado firmes, es decir, la Audiencia de Juicio ha concluido, mas sin embargo, con motivo del recurso de apelación al resolverse éste, el Tribunal de Alzada, considera que el delito por el cual se dictó el auto de formal prisión o sujeción a proceso, no se da sino más bien un delito distinto, luego entonces, cómo quedan las conclusiones del Ministerio Público, si como se ha dicho la Audiencia de Juicio ha concluido, siendo por tanto de gran importancia suspender el procedimiento antes de la celebración de dicha audiencia, para evitar esta problemática procesal, ya que si quedaran las cosas como inicialmente se planteó, no existe artículo alguno en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que permita o faculte al Juzgador para celebrar nuevamente otra audiencia y de esta manera se concreticen las conclusiones de las partes, aunado a lo anterior, si el procedimiento se va a suspender, es decir, si no se puede dictar sentencia por encontrarse pendiente un recurso, bien puede suspenderse el proceso antes de la Audiencia de Juicio y de este modo permitir que las partes se enteren de la resolución y así evitar conclusiones contrarias a otras posibles resoluciones.

C A P I T U L O 1

EL PROCESO PENAL

### 1.1 GENERALIDADES DE LAS FASES DE PROCESO PENAL.

Primamente se hace necesario, entender los términos proceso y procedimiento, para de esta manera poder llevar a cabo una pequeña descripción de todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento penal.

Al respecto y a efecto de dejar perfectamente ubicadas ambas figuras el Maestro Cipriano Gómez conceptúa al proceso como:

*El conjunto de actos del Estado como soberano de partes interesadas y de los terceros ajenos a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (1)*

Por lo que hace al procedimiento el Jurista Marco Antonio Díaz de León lo define como:

*El conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinonimo de proceso. El proceso además de ser el todo, se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. (2).*

Ahora bien una vez que se han dejado establecer las bases sobre las cuales descansa todo proceso, y para entrar en

(1) Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Textos Universitarios, México, D. F., p. 121.

(2) Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, México, D. F., p. 1390.

materia respecto al punto que nos ocupa en el presente trabajo, qué mejor que sea el Maestro Clarid Olmedo el que nos ilustre con su concepto de Derecho Procesal Penal que en su decir es:

*La disciplina Jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal sustantiva (3).*

Un concepto más, es el que brinda el connotado Jurista Javier Piña y Palacios quien describe al Derecho Procesal Penal como:

*La disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal (4)*

A su vez la determinación del proceso Penal es el resultado de una triple conjunción funcional, formal y orgánica en que intervienen de conjunto, las autoridades administrativas y las autoridades judiciales.

En el procedimiento Penal Mexicano la inculpación existe en abstracto, cuando se ocurre a los tribunales y se consignan los hechos atribuidos a quien se presume responsable, para que mediante un juicio regular y formal, se declare la existencia del delito, se determine su participación y se impongan las penas o las medidas de seguridad que le

(3) Clarid Olmedo, Jorge A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomo I, Ed. Edual, Buenos Aires, Argentina, 1960, p. 49.

(4) Piña y Palacios Javier. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, México, 1948, p. 7.

correspondan.

No se advierte de nuestro cuerpo de leyes que exista una división de los períodos del procedimiento, pero el exámen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen cuatro períodos que son: *averiguación previa*, *instrucción*, *juicio* y *ejecución de sentencia*.

La *averiguación previa*, o período de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la consigna de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello su *instrucción*.

El segundo período, es decir el de *instrucción*, es aquél en el cual se practican las diligencias por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados, este período principia desde el momento en que el *detenido*, queda a disposición de la autoridad judicial y termina cuando el Ministerio Público va a formular conclusiones.

El tercer período, es decir, el de *Juicio* es aquél en el cual el Ministerio Público formula conclusiones, y la defensa las que correspondan a ésta, llegando a la *sentencia*.

Por último el período conocido como *ejecución de la sentencia*, en concepto de algunos juristas, entre ellos Guillermo Colín Sánchez y Manuel Rivera Silva, consideran que no debe incluirse esta última etapa como un período del procedimiento, toda vez que de acuerdo con su naturaleza y funciones, corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo.

## 1.2 AUTO DE RADICACION.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de este momento, a la jurisdicción de un Tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los siguientes requisitos: la fecha y hora en que se recibe la consignación; la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y las que establece el mismo Código de Procedimientos Penales, lo anterior en caso de existir detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el Juez que se haga constar solo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión o negarla.

Los tratadistas del derecho identifican a esta diligencia o trámite procesal como *auto de radicación*, propiamente dicho, aunque también se le identifica como *cabeza de proceso* o *auto inicial*, que independientemente de la denominación, el trámite a que se hace referencia es la primera actuación que lleva a cabo el órgano jurisdiccional.

Para el efecto el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México en su artículo 175, el mismo preve el auto de radicación y dicho precepto a la letra dice:

*Tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará Auto de Radicación, en*

el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, que se de aviso de la incoacción y del procedimiento al Tribunal de Apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio (5).

Los efectos jurídicos e importancia del auto mencionado dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de 48 horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la Formal Prisión o la Libertad de aquél. La anterior aseveración tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional que estatuye en su parte medular que:

*Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión ... (6).*

Ahora bien, el Auto de Radicación como se ha dicho puede establecerse en la misma si nos encontramos ante una consignación con el detenido o sin él; en el primer caso el juzgador deberá en esa misma actuación podrá dictar la detención del consignado, la cual puede ser virtual o material; si se trata de una consignación virtual el indiciado quedará libre, sólo que queda sujeto a las disposiciones del Juez en cuanto a que debe comparecer cuantas veces se le requiera; el citado auto, debe ir

(5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Ed. Cajca, Puebla, Pue., 1966, p. 329.

(6) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. p. 40.

procediendo de una razón que hace el Secretario del Juzgado al Juez; en dicho auto el juzgador debe ordenar la radicación y su registro en el Libro de Gobierno respectivo, de la averiguación previa en la que ejercita la acción penal el Ministerio Público, debiéndose determinar por el Juez como ya se ha señalado la hora y el día en que quede a su disposición para los efectos constitucionales y señalar el día y la hora en que debe recibirse su declaración preparatoria, para que el detenido y su defensor estén en mejor aptitud de defenderse. De lo anteriormente expuesto el maestro González Bustamante concluye que las consecuencias en el orden jurídico-procesal en el Auto de Radicación son las siguientes:

1. Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso;
  2. Desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional;
  3. Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos;
  4. Sujeta a las partes a la potestad del Juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.
- (7).

### 1.3 ORDEN DE APREHENSION.

(7) González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, Sa. Ed., México, 1971, p. 205.



Rotomando el punto que antecede, ya ha quedado señalado que la consignación que lleva a cabo el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, esta última autoridad procederá a radicar la averiguación, y que este auto de radicación puede ser con detenido o sin él, el primero de ellos también ya ha quedado señalado, por lo que es el momento oportuno de hablar del auto de radicación sin detenido.

El Ministerio Público consigna la averiguación previa al Juez sin detenido; esto es que se puede solicitar únicamente la orden de comparecencia o la orden de aprehensión; en su caso, procederá la solicitud de la orden de comparecencia cuando el delito por el cual se ejercita acción penal se castiga con pena alternativa o pecuniaria exclusivamente, de lo contrario procederá la solicitud de la orden de aprehensión.

Aprender viene del latín *prehencia*, que denota la actividad de coger, asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

La orden de aprehensión, señala García Ramírez:

*No especifica por sí el período de aprehensión, sino que esta resulta de otros actos del proceso*  
(8).

(8) García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Porrúa, México, D. F., 1974, p. 3dd.

Una vez que ha quedado comprendido lo que es la orden de aprehensión, en concepto del sustentante, se hace necesario distinguir algunas figuras aparentemente similares a la aprehensión, pero que son consecuencia de distintos actos procesales y es así como encontramos en primer término la detención, la cual es el estado de la privación de la libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado la sentencia que ha causado estado.

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa.

Ahora bien, señalados el concepto de aprehensión y el de otras instituciones citadas, claramente queda deslindada la primera de las segundas y, en esta forma, se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo.

En conclusión el maestro García Ramírez define la orden de aprehensión como:

*Un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta,*

cautelamente, a un proceso determinado, como presunta responsable de la comisión de un delito (9).

Para proceder justamente a la detención de un individuo, debe quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito en el que se le atribuye alguna responsabilidad; y que haya pruebas suficientes que señalen claramente su presunta responsabilidad.

Tratándose de casos de no flagrancia o de no notoria urgencia, el derecho a la libertad está rodeado de las siguientes garantías:

1. La orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial,
2. Por delito que tenga señalada pena corporal,
3. Este delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela, y
4. Esta denuncia o querrela debe apoyarse en declaración bajo protesta de persona digna de fé y crédito, que haga probable la responsabilidad del inculpado.

Tal aseveración, encuentra su apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual claramente establece:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho*

(9) García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Porrúa, México D. F., 1974, p. 366.

determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata... (10).

Para que los jueces puedan despachar la orden de aprehensión, se requiere que el Ministerio Público la haya solicitado, y a su vez para que el Ministerio Público pueda solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, se requiere previamente del ejercicio de la acción penal, toda vez que los jueces no pueden, en ningún caso, librar una orden de aprehensión de manera oficiosa.

Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome la declaración al inculcado ni el que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra siendo necesario apreciar las declaraciones para absolver o condonar en definitiva pero no para dictar la orden de aprehensión. Asimismo no es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito sino solamente que se llenen los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Si el delito que se le imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 Constitucional.

Una vez que han quedado establecidos los requisitos legales que deben darse para el libramiento de la orden de

aprehensión, es conveniente distinguir cuándo procede el libramiento de una orden de comparecencia, para el efecto diremos que son los mismos que lleva la orden de aprehensión con excepción de que en la orden de comparecencia el delito lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal.

El auto que niega la orden puede obedecer a que no existen elementos suficientes que establezcan la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales y ya así pueda dictarse.

Por último, la orden de reaprehensión es un mandato judicial que ordena la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del juzgado; deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción.

#### 1.4 DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

Algunos autores como Jacinto Pallares, Ricardo Rodríguez, Carlos Franco Sodi y Juan José González Bustamante, le llaman declaración preparatoria; Julio Acero, y Alcalá Zamora la

denominan indagatorio; en la práctica, es frecuente el uso del calificativo inquisitivo.

Declarar significa exponer los hechos; es una manifestación de ánimo o de la intención o disposición que hace un inculpaado en causas criminales. Asimismo declarar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpaado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

El maestro Fernando Arilla Bas refiere que la declaración preparatoria:

*No es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto nos define con claridad la fracción tercera del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. Esta diligencia se practicara en un local en que el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación (!!).*

Los requisitos que deben darse al momento de recibir la declaración preparatoria, pueden clasificarse en Constitucionales y Legales, los primeros por estar previstos unos: en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

## I. LOS DE LA CONSTITUCION.

a. OBLIGACION DE TIEMPO. La obligación se refiere a que el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional;

b. OBLIGACION DE FORMA. Consignada también en la fracción III del artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar que tenga libre acceso el público;

c. OBLIGACION DE DAR A CONOCER EL CARGO. El Juez, según la fracción citada tiene obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa;

d. OBLIGACION DE DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA ACUSACION. Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o querrela en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones de Ministerio Público, pues el Legislador lo que busca es proporcionarle al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse. La finalidad no se alcanza con el hecho de dar a conocer el nombre del Ministerio Público: mas el nombre del denunciante o acusador sí le puede servir para su defensa y es, como ya se indicó, a lo que se refiere la obligación en estudio.

e. OBLIGACION DE OIR EN DEFENSA AL DETENIDO. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras y puede contestar el cargo, contenidas en la fracción III antes mencionada.

f. OBLIGACION DE TOMARLE EN EL MISMO ACTO SU DECLARACION

PREPARATORIA. Lo anterior se deduce de la frase rindiendo en este acto su declaración preparatoria:

## II. LAS DE ORDEN COMUN.

En el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, impone las siguientes obligaciones al Juez (nos referimos a las que no están comprendidas en la Constitución):

- a. Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado con todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.
- b. Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional en los casos que procede, y el procedimiento de obtenerla (esta obligación es estudiada en incidentes de libertad).
- c. Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Ahora bien para llevar a cabo la recepción de la declaración preparatoria del inculcado, la diligencia que para tal efecto se realiza será pública (salvo casos en que pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a puertas cerradas); sin embargo, se impedirá que permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

La declaración preparatoria comenzará por los generales del



inculpado, en las que se incluirán los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le nombrará un defensor de oficio. A continuación se le impondrá o se le hará saber la naturaleza y causas de la acusación; se le hará conocer la querrela, si la hubiere, así como los nombres de sus acusadores y testigos que depongan en su contra; se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados así como la participación y las circunstancias personales del inculpado. Si el inculpado decidiera no rendir su declaración o rehusarse a declarar, el Juez deberá explicarle la naturaleza y el alcance legal de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente. Acto seguido, el Juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo para que el inculpado pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

En cuanto al nombramiento del defensor, dicho nombramiento debe llevarse a cabo antes de que rinda su declaración el detenido a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

De igual manera debe señalarse que al darse a conocer al inculpado los hechos motivo de la acusación, no deben utilizarse denominaciones técnicas de delitos, porque si el legislador, se refiere en forma precisa a hechos, descarta los nombres técnicos, y si el juez los usara, podría inducir a error al sujeto a quien informa.

Asimismo no deberá decirle que el Ministerio Público es el que lo acusa, puesto que la ley claramente indica que se le hagan saber los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito.

En cuanto al hecho de que no quiera rendir su declaración, esto se debe a lo expuesto en la fracción II del artículo 20 Constitucional que refiere:

*No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.*

El Ministerio Público y el defensor deben estar presentes en la diligencia pudiendo interrogar al procesado, pero las preguntas que formulen deberán referirse a hechos propios, se harán en términos precisos y cada uno abarcará un sólo hecho. El Juez podrá disponer que el interrogatorio se haga por su conducto cuando lo estime necesario y deshechará preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. Las contestaciones del inculpaado podrán ser redactadas por él mismo, pero, si no fuere así, las redactará el Juez con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

#### 1.5 AUTO CONSTITUCIONAL.

Dentro del término de setenta y dos horas, señalado por el artículo 19 Constitucional, el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión, en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable o su libertad en el supuesto de que no se haya comprobado ninguno de ambos extremos, o se encuentre únicamente el primero. Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el Juez, en acatamiento en lo dispuesto por la Constitución, en vez de dictar auto de formal prisión dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad del indiciado, contando con el término

del artículo 19 Constitucional a partir del momento en que aquél quedó a su disposición.

Existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto, los cuales pueden ser:

- A. Formal prisión.
- B. Sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal.
- C. Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley.

A. AUTO DE FORMAL PRISION. Nuestra Constitución establece en el artículo 19 que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se funde en un auto de formal prisión.

*El citado Auto Constitucional, es una resolución o auto cautelar del que tiene facultad de dictar únicamente el Juez, mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad del procesado, durante la instrucción con el objeto de asegurar los fines del proceso eventual ejecución de la pena. (12).*

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculcado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.

El estudio del auto de formal prisión, está sujeto al siguiente índice:

- a. Requisitos medulares del auto de formal prisión,
- b. Requisitos formales del auto de formal prisión, y

(12) Colón Morán, José. FORMULARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, Ed. UAEM, 3a. Ed., Toluca, Mex., 1984, p. 113.

c. Efectos de auto de formal prisión.

a. REQUISITOS MEDULARES. La parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido por cuerpo del delito :

*El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.*

Las normas penales singulares describen figuras del delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto el tiempo como el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, es decir, ha surgido el cuerpo del delito. La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito, consiste en acreditar la existencia de los elementos materiales del delito. Para lograrlo se observará en cada caso concreto, la figura del delito descrita en el precepto de la parte especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son y mediante un proceso de educación se comparará dicho precepto legal con la conducta ejecutada por el acusado para llegar a la conclusión de que si esta encaja o no en la definición. Para tal fin el artículo 128 del Código de procedimientos Penales del Estado de México establece:

*El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. El cuerpo del delito se tendrá por*

comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según los determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

El segundo de los elementos modulares del auto de formal prisión, lo constituye la probable responsabilidad, el cual se entiende como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

Una acepción más es la que señala que, la probable responsabilidad es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico de responder del mismo, por haber actuado en culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

El término presunta trae aparejados algunos sinónimos tal como lo es la de probable sospecha o posible, pero que el mismo ordenamiento penal que lo es la Constitución en su artículo 19 Constitucional el término que reza es el de probable, toda vez que dicho precepto establece que deberán de expresarse en los autos de formal prisión el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; así como las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar; y por último los datos que arroje la averiguación previa; como los requisitos de fondo de los datos que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpado.

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad del sujeto.

El término presunta responsabilidad es el que usan nuestros Tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la

práctica. Sin, embargo debe recordarse, como ya se indicó que en este caso, la palabra PRESUNTA no se identifica con la prueba circunstancial y que por lo tanto lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad como lo indica la Constitución.

b). REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION. Para tal fin el Código de procedimientos Penales del Estado de México, establece en su artículo 191 que son requisitos formales del auto de formal prisión los siguientes:

1. La fecha y hora en que se dicte.
2. La expresión de los hechos delictuosos, imputados al reo por el Ministerio Público.
3. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.
4. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito.
5. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
6. Los nombres del Juez, que dicta la determinación y del Secretario que la autorice.

c). EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes.

1. DA BASE AL PROCESO. El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano

jurisdiccional, para decir el hecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del Tribunal. En otras palabras, el juzgado debe continuar actuando cuando crea se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley y esta creencia se justifica con el auto de formal prisión: sin ella es inútil cualquier proceder.

2. FIJA TEMA AL PROCESO. Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

3. JUSTIFICA LA PRISION PREVENTIVA. En cuanto al auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del indiciado. Es este el espíritu del artículo Constitucional que manifiesta la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con un auto de formal prisión.

4. JUSTIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

Para los efectos de la práctica, y como han quedado señalados en los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, constan generalmente de cinco puntos resolutivos:

- a. La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito,
- b. Orden de que se identifique por los medios

legales al procesado,

- c. Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos,
- d. Orden de que se expidan las boletas y copias de ley, y
- e. La orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

Por último si se parte del supuesto de que la palabra delito debe ser tomada en su acepción de un hecho y no de su clasificación legal de los acontecimientos delictuosos, entonces sí puede haber discrepancias de opinión entre el Juez y el Agente del Ministerio Público, pues lo que uno considere como abuso de confianza, el otro lo podrá estimar como fraude o lo que para uno constituya violación para el otro será estupro. Por lo tanto el Juez, en el auto de formal prisión puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el que se ha de seguir el proceso se define en el auto de formal prisión y no antes.

De lo anterior el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, recoge el anterior documento y lo plasma en su artículo 192 el cual a la letra dice:

*Los autos a que se refieren los artículos que le anteceden se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ellos se cambie la apreciación legal, que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.*

#### BJ. AUTO DE SUJECION A PROCESO.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso por



estar comprobados el cuerpo de delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional, que manifiesta:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos modulares y formales del auto de formal prisión y en el se ve claramente que su objeto está en dar base al proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión con excepción del relativo a la prisión preventiva.

Conviene señalar que en relación al auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

- a. Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, como ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión, y
- b. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de setenta y dos horas se comprueba que el auto merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

Por último el artículo 189 fracción IV párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México establece que:

Quando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del de formal prision, sujetado a proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

### C. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.

Procede a dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, cuando no se pueda comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad. La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: con las reservas de ley.

El auto de soltura limita la libertad del inculcado, que no puede ser detenido nuevamente, sirviendo de base los mismos datos que tuvo en cuenta el Juez para decretar su libertad por falta de elementos para procesar.

#### 1.6 AUDIENCIA DE DERECHO.

La instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculcado, mas las modalidades y

circunstancias de unos y otra.

En otros sistemas, el proceso penal se escinde de la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la participación delictuosa. El material reunido en la instrucción será analizado en el juicio en el que existe, por lo demás, nueva oportunidad probatoria y servirá de base a la sentencia. Instrucción y juicio son pues, los periodos fundamentales. Bajo el sistema procesal llamado mixto, la instrucción suele orientarse por principios inquisitivos, mientras que en el juicio predominan los acusatorios.

Si se estudia detenidamente la forma en que el Juez ha de llevar la misión que le encomienda, se parecía que su fin principal, es el feliz resultado de la investigación sumaria. Claro es que para alcanzar buen éxito en ella, tendrá el funcionario judicial que concentrar sus facultades intelectuales, sin darle un momento de reposo, valiéndose de toda clase de medios lícitos, y empleando tal perseverancia, que desde luego puede afirmar, que las personas dotadas de carácter poco constante, y faltas de tenacidad, haría bien en no dedicarse al cargo de Jueces de instrucción; pero es evidente que para estos, no hay términos medios: o llevan la investigación a feliz término o es inútil o infructífero el trabajo empleado.

El sumario, es la etapa procesal que tiene por objeto practicar los actos procesales tendientes a comprobar, conforme a derecho, la jurídica existencia de un acto y su adecuación a una figura de delito, y a individualizar a los agentes activos de ese acto adecuado a la figura de delito.

Otra opinión más, es la que establece que la instrucción, tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, o fin específico del proceso penal.

Cabe afirmar que en nuestra instrucción es contradictoria en su forma principal y mixta en sus formas secundarias, es decir, pública y escrita en cuanto a su medio de comunicación empleado por las personas que en ella figuran. Durante la instrucción mexicana intervienen de manera ineludible: Juez, Ministerio Público, Procesado y Defensor. Puede intervenir o no: el Ofendido por el delito (13).

La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para dictar su fallo y al Ministerio Público y a la Defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo que interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente o que lo sea el culpable y que por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo. En sentido estricto, la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina

(13) Franco Sed. Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 2a. Ed., México, 1945, p. 151-152.

con el mandamiento de que el Juez declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal, porque no sería posible que el Juez procediese de oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción. Se divide en dos periodos: la instrucción previa y la instrucción formal (14).

La instrucción tiene por objeto confirmar, perfeccionar corregir, enmendar, anular, ampliar las diligencias de la averiguación previa y particularmente purgar los vicios o defectos que le son propios, como los de la unilateralidad, los de falta de defensa, o del secreto de sus actuaciones, mediante sistemas opuestos, como son la publicidad de las actuaciones, la designación de un defensor, la posibilidad de contradecir las actuaciones o la postura del Ministerio Público (15).

El periodo de instrucción nace con el auto de formal prisión en los delitos de sanción corporal o con el auto de sujeción a proceso en los delitos de sanción alternativa o simplemente no corporal y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El periodo de instrucción es un periodo de prueba; esto no indica que necesariamente se tengan que rendir pruebas.

En el sistema de enjuiciamiento adoptado en el derecho procesal mexicano, el desarrollo de las actuaciones, durante la instrucción debe regirse por los principios de publicidad,

(14) González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, Sa. Ed., México, 1971, p. 197-198.

(15) Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cárdenas Editores, México, 1975, p. 273.

oralidad, inmediatividad y libertad procesal, dejando a salvo las excepciones que la ley establece. Los órganos de prueba (personas físicas que concurren al proceso producen sus testimonios oralmente. La oralidad consiste en que las personas llamadas a declarar deban hacerlo de viva voz y no por escrito, aún cuando el resultado de la prueba testimonial se conserve en el expediente en forma escrita, con la autenticación que haga el secretario o los testigos de asistencia; pero además del reconocimiento de los actos procesales han de estar regidos por el principio de oralidad, se debe señalar que los actos de la instrucción carecerán de valor práctico en caso de no existir un conocimiento directo del Juez instructor y los órganos de la prueba. (Principio de la inmediatez).

Las actuaciones procesales pueden entrañar cuestiones de simple formalidad o producir consecuencias jurídicas en su doble aspecto de inculpación o exculpación. En su desarrollo se requiere una vinculación física del Juez con los órganos de prueba. Principalmente si se trata del agente del delito, el Juez necesita adquirir durante la instrucción un conocimiento perfecto de la persona a quien se va a juzgar, porque de otra manera, el fallo que pronuncie adolecería del defecto de desconocer la personalidad del justiciable, en lo que se refiere a su educación, costumbres ilustración y conducta precedente, para una aplicación correcta del arbitrio judicial. El Juez instructor debe procurar esclarecer la verdad material asegurando todas aquellas pruebas que sean necesarias para el éxito de la averiguación. Si bien es cierto que el Ministerio Público y la Policía Judicial a quienes incumbe buscar las pruebas y aportarlas al proceso, esto no quiere decir que al Juez se le vede la facultad de decretar la práctica de diligencias que tengan por objeto esclarecer algún aspecto oscuro y confuso.

Ahora bien examinando la intervención que tienen las partes en el proceso, en primer término se hablará del Ministerio

Público, figura privilegiada por tener en sus manos el monopolio de la acción penal. El Ministerio Público asume el carácter de acusador desde el momento de la consignación; y por el sólo hecho de ocurrir ante el Juez, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y está sujeto a las determinaciones que dicta el Tribunal, sin perjuicio del derecho que la ley le otorga para usar de los medios de impugnación contra las resoluciones contrarias a los intereses que representa. Esto tiene importancia desde el punto de vista del Juicio de Garantías. Se puede recurrir a la vía de amparo contra actos del Ministerio Público, cuando figura como autoridad, pero al ocurrir al Juez, perderá tal carácter para convertirse en sujeto procesal. Asimismo el Ministerio Público además de ser titular de la acción penal y tener la representación de la sociedad adquiriendo derechos superiores a las demás personas que figuran en el proceso, es a la vez el representante directo del ofendido en lo que se refiere a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente del delito y para la reparación del daño.

Por otra parte como ya quedó establecido las audiencias deberán ser públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

De igual manera, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece:

*Las audiencias se llevarán a cabo, con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualesquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia.*

Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias, o se ausentase de ellas, sin dejar sustituto, se

le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará a éste un defensor de oficio. Si el faltista fuere el defensor de oficio, la falta se comunicará a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le sustituirá por otro. Lo anterior independientemente de que el inculpado podrá nombrar persona que lo defienda, que se encuentre presente en la audiencia siempre y cuando no tuviere impedimento legal.

Si a las audiencias faltare el Juez o el Agente del Ministerio Público el Secretario hará la certificación correspondiente a la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, para que estas apliquen al faltista la sanción correspondiente.

Si faltare únicamente el Juez, el Secretario además, actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia, dentro de los tres días siguientes y ordenará que se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringiere esta disposición se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

Si el inculpado altera el orden de la audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; sino obstante eso, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la



diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

Si el defensor es el que altera el orden se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria, y para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. La policía de las audiencias estará a cargo del funcionario que las presida. Si éste se ausentare, la policía estará a cargo del Secretario del Tribunal.

Siendo finalmente los presupuestos que establecen los términos sobre los cuales se llevan a cabo las audiencias de pruebas, en donde ya se analizó tanto el ofrecimiento de dichas probanzas, como la forma de llevar a cabo el desahogo de las mismas. Asimismo se establecieron los sujetos procesales que intervienen en las audiencias de referencia, por lo que en términos generales ha quedado establecido la forma en que se llevan a cabo las audiencias de pruebas y de los preceptos legales que regulan su procedimiento judicial.

#### 1.7. CIERRE DE INSTRUCCION.

En el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. Es indudable que en el proceso penal existe la necesidad de contar con una fase previa en la que se recogen las pruebas y se prepara el material para el debate, porque si así no fuera; los actos judiciales se

sucedieran desordenadamente y darían lugar a confusiones y demoras, además de que quebrantarían un principio de derecho público que establece que en todo proceso deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. La instrucción es la primera parte del proceso, en donde se recogen y se coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la Defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo le interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que por lo tanto, las autoridades a quien se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad o inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo.

En concepto de algunos tratadistas, en sentido estricto la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal, porque no sería posible que el Juez procediese de oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción. Se divide en dos periodos: *la instrucción previa* y *la instrucción formal*. Esta división es conveniente observarla si se tiene en cuenta los propósitos que en ella se persiguen y el orden de su aparición histórica. Sin embargo, priva la tendencia de considerar que en el procedimiento penal mexicano, la instrucción se divide en tres periodos, unidos entre sí, pero contando cada uno de ellos con vida

propia. Los que sostienen esta teoría se fundan en que la instrucción va pasando a través de cuatro resoluciones que constituyen su estructura, y que son:

- a. El auto de radicación,
- b. El auto de formal prisión o sujeción a proceso el auto declarando agotada la averiguación y,
- c. El auto que declara cerrada la instrucción.

La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del Juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es que constituye la instrucción previa. El segundo período, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción. En el primer período, las pruebas obtenidas deben ser bastantes para que al establecer su valorización, el Juez resuelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos para hacer posible la responsabilidad penal del inculpado. En la instrucción formal el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación previa para que al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena. Si para algunos existe un tercer período en la instrucción, se debe a que las leyes procesales disponen que cuando el Juez de la causa considere que la averiguación está terminada, lo declarará así de manera expresa, para el efecto de que el proceso quede a la vista de las partes por el término legal, a fin de que promuevan y se desahoguen las pruebas convenientes a sus intereses. Esto no es más que una oportunidad que se les brinda para la promoción de diligencias con el objeto de mantener el equilibrio procesal y facilitar los medios de inculpación y los medios de defensa, pero de ninguna manera constituye un nuevo período de instrucción.

Por último se considera pertinente señalar dos preceptos legales, el primero de ellos de mayor jerarquía dado que emana de la propia Constitución y que en su fracción VIII del artículo 20 del ordenamiento legal citado se establece que:

*Serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.*

y el segundo de los artículos citados es el que establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

*El Juez en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas.*

Diligencia de juicio en la que como se ha dicho las partes procederán a presentar sus respectivas conclusiones de acuerdo a las circunstancias de auto, tema del cual se tocará en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O 2

A U D I E N C I A

D E

J U I C I O

## 2.1 CONCEPTO GENERAL DE JUICIO.

Juicio, en su significado filosófico es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones. En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. Tomando el juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma en que, por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad. Si aceptamos este concepto para el objeto de nuestro estudio, no se tendría una idea cabal de lo que es el juicio en el procedimiento. Es mejor explicar su trayectoria, que se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia. Para su apertura, se requiere el impulso, la excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada. En el juicio, el Ministerio Público formula sus conclusiones; la defensa, a su vez, formula las suyas y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto de debate.

El juicio comprende *actos de acusación, actos de debate y actos de decisión*. Aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.

Una vez que el Tribunal estima que no existen más diligencias que desahogarse, porque lo hubiesen sido aquellas promovidas por las partes o decretadas por el propio Tribunal declarará

agotada la averiguación. Los efectos que produce esta declaración, son que el Tribunal no pueda ya ordenar por sí, la práctica de más diligencias. La causa quedará a disposición del Ministerio Público, del inculpado y de la defensa, para que dentro de plazos fijos e improrrogables, promuevan las pruebas que juzguen convenientes, siempre que su desahogo pueda hacerse en breve término. Si las partes renuncian a los términos señalados para la promoción de las pruebas o han transcurrido aquéllos sin que se hubiesen promovido, el Tribunal declarará cerrada la instrucción. Como este período se destina a la promoción y desahogo de las pruebas, es indudable que al declararse cerrada, ya no exista la posibilidad legal de que después se admitan.

#### 2.1.1 DEFINICION.

*Acto procesal del Juez, por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar(16).*

Es decir corresponde a esta etapa del proceso en la cual el Juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del Juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión. Ahora bien, erróneamente, al juicio se le llega a confundir con el proceso, y aún con el expediente judicial, sin que sea lo uno ni lo otro: el proceso, ciertamente, tiende a obtener un juicio del Juez sobre la causa criminal o el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento intelectual del juzgador. En cuanto al expediente judicial, este tampoco es el juicio, sino sólo un conjunto de papeles en que se ha documentado la actuación procedimental de un determinado

proceso.

## 2.2 MOMENTO PROCEDIMENTAL Y TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBEN FORMULARSE LAS CONCLUSIONES.

Conforme a la Legislación Mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción.

De acuerdo a lo anterior y conforme lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, una vez cerrada la instrucción el Juez citará a otra audiencia para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean la defensa oral de las mismas.

Lo estipulado en el Código antes mencionado, origina constantemente la práctica viciosa de dar vista de la causa, al mismo tiempo, al Ministerio Público y a la defensa, a efecto de que formulen conclusiones. Semajante proceder se escuda en el ingenuo y absurdo criterio de que el Ministerio Público siempre debe acusar y la defensa invariablemente está obligada a presentar conclusiones de inculpabilidad, lo cual es a todas luces equivocado, porque la ley señala que la vista que se da a ambas partes pero sucesivamente y no en un mismo acto, aunque lo ilógico de este acto consiste en que la defensa deba formular conclusiones desconociendo la posición jurídica del Ministerio Público.

Mas sin embargo de acuerdo a la Legislación Penal en el Estado de México y tomando como referencia el artículo invocado, el mismo dispone en su párrafo segundo:

*Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que*



*el Juez imponga al defensor una multa de cien a quinientos pesos. Si no los presentare el Agente del Ministerio Público, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes.*

Ahora bien a pesar de la bondad de esta disposición, que vino a corregir un hierro imperdonable cometido en la legislación, la manera con la cual se pretende resolver la inercia o desvío de poder del Ministerio Público, no es totalmente adecuada, porque si el Procurador, vencido el plazo que se le señala, tampoco formula conclusiones, Qué sucederá?, Quién puede obligar al Procurador a formularlas?

Naturalmente, esto llegando a un caso extremo; sin embargo, nadie puede asegurar que una situación de esta naturaleza no pueda darse y, en esas condiciones, sólo cabría esperar que buenamente, dicho funcionario cumpliera con su deber, pues sin la presentación las conclusiones no podrá continuar el proceso.

A pesar de lo establecido por el Código, no han faltado opiniones sugiriendo que, frente a una anomalía como la señalada, se supongan formuladas las conclusiones inacusatorias. Otros piensan que lo indicado sería presumirlas con carácter de acusatorio; algunos más, opinan: vencido el término legal señalado al Procurador, si este es omiso como lo fue el Agente del Ministerio Público, lo prudente es corregir el abandono de los actos de acusación por falta de interés; por ende el Juez está obligado a decretar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa, tal y como ocurre cuando son presentadas las conclusiones de no acusación y se han confirmado por el Procurador.

La primera y última de tales consideraciones como se puede apreciar son en extremo peligrosas, pues podrá resultar gravemente afectado el interés social; en cambio la segunda es más equilibrada, porque el Juez, órgano imparcial de justicia, basándose en las constancias procesales, decidirá el caso, evitando que continuara el perjuicio.

En la práctica, si el Procurador, ante la omisión de su subordinado, no presenta conclusiones dentro del término legal, los Jueces esperan con paciencia su recepción y, aún fuera del tiempo indicado por la ley, no les queda más remedio que admitirles; y aún cuando esto es también una irregularidad censurable, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

*No puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pueda interpretarse como el desistimiento de la acción penal, por lo que, a pesar de su presentación después del término legal debe establecerse a sus términos para efecto de juzgar al procesado,*

Esta argumentación es la que tranquiliza al Juez en cuanto a su responsabilidad oficial, aún cuando no surta efecto en el orden moral. Situación que no sucede en caso de que la defensa no presente sus conclusiones, ya que las mismas se tendrán por formuladas de inculpabilidad, independientemente de que el Juez conocedor de la causa pueda imponer una multa al omiso.

### 2.3 LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Primeramente se hace necesario, dejar perfectamente establecido lo que son las conclusiones en general. Gramaticalmente la palabra conclusión procede del verbo

concluir, o sea llegar a un determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, son actos o procedimientos realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las cuales versará el debate de la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto como aseguran algunos autores. Si aseveramos que se llevan a cabo por las partes, los indicados para formularlas son el Ministerio Público y la defensa, mas en función de las facultades tan amplias concedidas a esta, queda incluido el procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente sus conclusiones implican actos de defensa.

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 271 de Código Penal en el Estado de México que dice:

*El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídica, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.*

El anterior precepto legal puede establecer que son tres los aspectos o requisitos que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, y son:

- A. Requisitos de relación de hechos;
- B. Requisito de consideraciones sobre el derecho;
- C. Requisito de formulación de un pedimento en proposiciones concretas.

Analizando cada uno de los requisitos enumerados tenemos:

A. REQUISITO DE LA RELACION DE LOS HECHOS: consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y, en general, de todos los que en cualquier forma, se puedan relacionar con el delito.

B. REQUISITO DE CONSIDERACIONES SOBRE DERECHO: es lo que alude a las consideraciones de derecho aplicable, se deben señalar las leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. También, como señala la ley, debe citarse las ejecutorias y doctrinas aplicables al caso.

C. REQUISITO DE FORMULACION DE UN PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS. Este tercer requisito, o sea, la fijación de un pedimento en proposiciones concretas debe contener los siguientes puntos:

- a. Los elementos del delito;
- b. Sus circunstancias;
- c. La expresión de que el acusado es responsable;
- d. El concepto de responsabilidad; y
- e. El pedimento de la aplicación de la ley.

Se ha dicho que es inconveniente que el tribunal observe las conclusiones del Ministerio Público, porque se rompe con el principio de autonomía en las funciones procesales al convertirse en censor de los actos de la gente; que si

corresponde a la institución el monopolio de la acción penal, no es prudente que el Tribunal se salga de su papel, como órgano de decisión, al invadir funciones que no le corresponden. El argumento no es convincente y que al observar las conclusiones que se apartan de las constancias del proceso, el Tribunal coadyuva a la recta aplicación de la ley para que a los responsables de los delitos se les impongan las sanciones que merecen, porque fundamentalmente no es el proceso penal un proceso de partes que se encuentren vinculadas al resultado de sus promociones, y en una acción conjunta, tanto el Ministerio Público como el Tribunal, persiguen como suprema finalidad el esclarecimiento de la verdad. Si el Tribunal observa que el Agente del Ministerio Público no comprendió, en su pliego de acusación, algún delito que se encuentre comprobado en autos o que su acusación no se ajusta a las constancias procesales, en garantía de la sociedad debe observar las conclusiones ante el superior jerárquico del agente; para que las confirme o las modifique. Por otra parte, existe la imposibilidad de que las conclusiones acusatorias, una vez presentadas, no puedan retirarse, sino por causas supervinientes y en beneficio del acusado y esto justifica la necesidad de observarlas, porque de otro modo equivaldría a dar al proceso penal un carácter dispositivo y obligar al Tribunal a que falle de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público, aunque sus conclusiones sean erróneas.

Ahora bien de acuerdo a la anterior explicación, se puede establecer que las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de tres clases:

- A. ACUSATORIAS;
- B. INACUSATORIAS; y
- C. CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

A. Regularmente las conclusiones del Ministerio Público poseen CONTENIDO ACUSATORIO. Sin embargo también pueden ser inacusatorias o contrarias a las constancias procesales dada la calidad que el propio Ministerio Público posee como parte de buena fe o parte imparcial. Al respecto el maestro Franco Sodi refiere:

*Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de este, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar o solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa (17).*

Al respecto resulta también importante conocer la opinión del jurista Colín Sánchez, quien en este punto se conduce en los siguientes términos:

*Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictivos por los que se acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto (18).*

(17) Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, 3a. Ed., México, 1946, p. 209.

(18) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa, 2a. Ed., México, 1970, p. 433.

Resulta aún más interesante escuchar una tercera respecto del punto que nos ocupa y es así como encontramos el decir del jurista Julio Acero quien al respecto comenta:

*Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya de concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado...* (19).

Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley deben sujetarse a determinados requisitos como son:

- a. Que contengan una relación suscita y metódica de los hechos;
- b. Proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos;
- c. Que se citen a las disposiciones legales, doctrina que sean aplicables; y
- d. Formular su pedimento en proposiciones concretas,

y además ofrecen la particularidad de que no pueden ser emitidas y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas; salvo por causas supervinientes y en beneficio del procesado; y aquellas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, produce como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Formalmente, las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Formularse por escrito;
- b. Expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulan;
- c. Determinar el proceso a que se refieren;
- d. Citar las disposiciones legales aplicables;
- e. Exponer en puntos concretos la acusación; y
- f. Expresar también la fecha en que se formulan.

Las conclusiones acusatorias deben contener:

1. Los hechos, entendiéndose por estos:

- a. El delito,
- b. Sus circunstancias,
- c. El daño privado ocasionado, y
- d. La personalidad del procesado.

2. El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos,

3. La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor,

4. El estudio jurídico del delito de la responsabilidad del delincuente, y

5. La acusación completa que se fija en los siguientes puntos separados:

- a. Los elementos del delito;
- b. Sus circunstancias;
- c. La expresión de que el acusado es responsable;
- d. El concepto de responsabilidad; y
- e. El pedimento de aplicación de la ley penal.



Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia, puesto que delimitan nada menos que el objeto mismo del proceso. Al respecto el maestro Pérez Palma establece:

El pliego acusatorio del Ministerio Público, aún cuando la ley no lo diga expresamente, habrá de quedar redactado de manera que contenga:

1. Un resumen de los hechos, limitado al punto de vista de la acusación;
2. Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito;
3. Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad, y
4. Consideraciones sobre el pago de la reparación del daño, para concluir pidiendo:
  - a. Con fundamento en las disposiciones aplicables, la imposición de las sanciones que establezca la ley, y
  - b. La condena al pago de la reparación del daño (20).

#### B. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente de los elementos introductorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando

la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se de en favor de éste algunas de las causas de justificación u otra eximente.

Antes de estudiar la composición de los órganos jurisdiccionales encargados de sentenciar las causas, se explicará en qué consiste el sobreseimiento. Al concluir la instrucción, el Ministerio Público examina el material probatorio, con el objeto de resolver si lo acusa o no lo acusa. Quizás las pruebas que le sirvieron para incurrir ante el Tribunal ejercitando la acción penal, no le basten para acusar. Si esto sucede, las conclusiones que formule serán de no acusación y el proceso no podrá seguir adelante por faltarle su fuerza animadora. Las conclusiones de no acusación se entregarán al tribunal, que en lugar de disponer que se pasen a la defensa, las enviará juntamente con la causa al Procurador General de Justicia, a fin de que las confirme, revoque o modifique. El envío de las conclusiones inacusatorias al Procurador de Justicia es obligatoria para el Tribunal. Para decidir lo que estime conveniente, el Procurador de Justicia deberá escuchar la opinión de sus Agentes Auxiliares que constituyen un órgano de consulta del que no puede prescindirse, en casos de esta índole, sin quebrantar las normas del procedimiento. Ello no significa que el Procurador esté obligado a seguir la opinión que sus agentes sustenten, que podrá o no atender, pero la decisión que tome lo será después de haberles oído en consulta. Si las conclusiones de no acusación se confirman, la causa volverá al Tribunal de donde procede que sin demora dictará el auto de sobreseimiento.

Sobreseer, es una palabra derivada del latín *supersedere*, que significa cesar. De suerte que sobreseer en un proceso equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar. En el Procedimiento Penal Mexicano, se ha dado a esta expresión un alcance y una

significación que no tiene, porque no es lógico que, si en un proceso se decreta el sobreseimiento, pueda reanudarse después. Por ello es importante entender su significado e investigar los efectos que produce y los casos en que procede decretarlo. Entre los procesalistas antiguos estriba la idea de que el sobreseimiento sólo podía decretarse en el sumario, hasta que estuviere agotada la averiguación argumentándose que antes de que se pronuncie el AUTO DE FORMAL PRISION no había ninguna clase de proceso y que por lo tanto, no era el caso de sobreseer, porque si el sobreseimiento consiste en cortar una causa, no puede cortarse lo que no existe. En la actualidad, el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero por lo general, se hace en el período de instrucción. El uso de este término debemos entenderlo en un sentido esencialmente procesal, por cuanto a que sus consecuencias se producen en el proceso con efectos definitivos.

El sobreseimiento no debe estar sujeto a condiciones ni dejar en manos del Ministerio Público la facultad de reanudar la práctica de diligencias cuando lo estime conveniente. La fuerza de la tradición influyó en el ánimo del legislador de 1931 para que sólo se decretase el sobreseimiento en los casos de conclusiones no acusatorias. En las causas en que la averiguación está agotada y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 de la Constitución Política de la República para ordenar la detención del inculpado, el Tribunal decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y que mandará archivar lo actuado. La cesación del procedimiento equivale al sobreseimiento y bien pudo el legislador haber empleado ese término con más tecnicismo jurídico, evitando interpretaciones equivocadas. Durante algún tiempo se sostuvo que la cesación del procedimiento no significa que se sobresea la causa que podía continuarse, a pesar de haberse archivado, por lo que la cesación sólo tenía el objeto de facilitar el trámite y descongestionar los negocios de los Tribunales limitándose a

ordenar el traslado provisional de la causa, del local del juzgado al local del archivo, sin perjuicio de trasladarla nuevamente al juzgado para continuar la secuela.

Las conclusiones no acusatorias deberán también ser por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias. Respecto a estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las revoque confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzosa, pues el Juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador: si son confirmadas por el Procurador el Juez sobreesa inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Al respecto Julio Acero opina que:

*La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público (21).*

#### C. CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, los falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllos aunque sin perjuicio del criterio jurídico sustentado por el

(21) Acero, Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Jose M. Capco Jr., 2da. Ed., Mexico, 1968, p. 156.

representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas.

Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito.

El agente puede acusar hechos o formas que no correspondan exactamente a la secuela del proceso. Puede acusar señalando caracteres y pena insignificantes para un hecho gravísimo. En estos casos, por una deficiencia absurda de las leyes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones a la revisión del Procurador y lo que es peor, el mismo Juez del proceso no sólo no podía tampoco hacer nada contra ellas, sino que en cierta manera tenía que someterseles ya que por otra nociva interpretación del artículo 21 Constitucional, ni siquiera está autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más graves que las admitidas por el Ministerio Público. En tal evento quedaba más fácilmente burlada la justicia con un simulacro de sanción, por error o mala fe de un sólo funcionario, sin enmienda posible.

Al respecto el maestro Fernando Arillas Bas comenta:

*Si las conclusiones son contrarias a las circunstancias procesales, el Juez las remitirá igualmente al Procurador General de Justicia para que éste, oído también el parecer de sus Agentes Auxiliares, las confirme o revoque. En este caso el Juez, al remitir los autos al Procurador, debe formular las contradicciones que, a su juicio, existan entre las conclusiones del agente y las*

constancias procesales... (22).

Finalmente nuestro Código de Procedimientos penales en el Estado de México recoge en sus artículos 272, 273, 274 y 275, las reglas que han quedado señaladas con anterioridad y es así como el artículo 272 refiere:

*'Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso ocurran, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes aplicables.'*

El artículo 273 del mismo ordenamiento penal establece:

*'Si las conclusiones fueren de no acusación; si las formuladas no comprendieren algún delito por el cual se hubiere dictado formal prisión; si fuesen contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior.'*

Por lo que respecta al artículo 274 a la letra dice:

*'El Procurador General de Justicia del Estado, oír el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos, y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.'*

Finalmente el artículo 275 del Código Procesal Penal en el Estado de México refiere:

Si el procurador confirma las conclusiones de no acusación, el Juez, sin reanudar la audiencia, dictará el auto de sobreseimiento. Revocadas las de no acusación, confirmadas las que por las otras causas señaladas en el artículo 273 hubiere enviado el Juez, o formuladas por otras nuevas por el Procurador, se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las conclusiones. (23)

#### 2.4 LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Las conclusiones de la defensa, siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de persona que no ha sido acusada, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ella. Las conclusiones de la defensa tienen normalmente como común denominador la inculpabilidad.

Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, esta no hubiere presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, sucede generalmente en la práctica que dicho órgano siempre solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe a su defensor, apoyándose en las probanzas aportadas por él, y quizá, en muchas ocasiones, en las del Ministerio Público o

en otras diligencias desahogadas a iniciativas del Juez; de ese modo invoca según el caso ya sea la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente, o bien, la exculpación del sujeto, por falta de los elementos necesarios para tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad.

Como ya se anotó anteriormente si el defensor particular, el de oficio, o el acusado no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que, como ya se ha establecido puedan presentarla hasta antes de ser declarado visto el proceso.

De acuerdo a la opinión dada por el maestro Rivera Silva quien en cuanto a las conclusiones de la defensa refiere:

*Las conclusiones de la defensa en el proceso federal y en el juicio ordinario deben ser forzosamente por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en el sumario... Pueden también exponerse verbalmente. Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tiene por formuladas las de inculpabilidad (24).*

Otra opinión más es la rendida por Sergio García Ramírez, quien refiere:

*En cuanto a la defensa, esta no deberá sujetar sus conclusiones a ninguna regla especial y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso. Si la defensa no presenta sus conclusiones a tiempo se tiene por formuladas las de inculpabilidad, lo cual*



no obsta para que puedan ratificarlas o modificarlas. Conviene advertir que a diferencia de lo que acontece en otros regimenes, las conclusiones de la defensa no aparejan un acto dispositivo. Consecuentemente, las conclusiones en que se admita la culpabilidad del supuesto agente no vinculan al criminal de modo tal que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso (25).

## 2.5 EL DESAHOGO DE LAS CONCLUSIONES.

Recibidas las conclusiones de Ministerio Público y de la defensa, surge una nueva fase que es el debate que constituye el momento más culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en tanto que el órgano de acusación como el inculpado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo. El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el Tribunal de las partes y demás sujetos procesales. Las audiencias deben ser Públicas y a ellas tendrán libre acceso todas la personas de mayor edad. Sólo pueden hacerse a puerta cerrada cuando se traten de delitos que ofendan a la moral o en los casos en que sea atacada. El debate será precedido por la verificación de las pruebas y conocimiento de los órganos que las producen. Las audiencias se celebrarán concurran o no las partes pero siempre será necesario contar con la presencia del Ministerio Público.

(25) García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 392.

En cuanto a la defensa, sólo puede abstenerse si cuenta con autorización expresa. En este caso se requerirá al acusado para que nombre un defensor de oficio, y, si se rehusa, el Tribunal le designará uno, y al faltista que no hubiese sido autorizado, se le impondrá una corrección disciplinaria, quedando a salvo los derechos del acusado para designar a la persona que mejor le convenga.

La oralidad en la audiencia o vista, consiste en que la decisión judicial debe fundarse únicamente en el material probatorio proferido en forma oral, que constituye, al decir de Goldschmidt, el *minimum* de una configuración acusativa del proceso y que nos lleva al reconocimiento del principio de la contradicción o sea la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes, empeñadas en el reconocimiento de sus derechos en el juicio oral. La necesidad de que los órganos que producen la prueba reproduzcan en la audiencia y ante el tribunal sus declaraciones u opiniones periciales y que sean objeto de las preguntas y aclaraciones que formulen las partes o el Tribunal mismo, es una garantía insospechable para los fines del proceso y para el esclarecimiento de la verdad.

El Ministerio Público que representa el interés de la sociedad; la defensa que tiene a su cargo la tutela de los intereses del inculcado, y el Tribunal que está encargado de velar por el equilibrio en el proceso y por el imperio de la ley, tendrán la oportunidad de conocer y observar a los órganos productores de la prueba; de valorar sus testimonios y opiniones, y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de instrucción.

También el acusado podrá ser objeto de los interrogatorios de las partes, con fines de inculpación o exculpación, o simplemente para modificar la situación jurídica que guarden en el proceso.

El debate se distingue, por ejemplo de la palabra hablada y por los aspectos de contradicción en que se colocan las partes. Su influencia es decisiva en el proceso, porque es la fase en que se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes; en que se destaca la fuerza incontrovertible del razonamiento, antecedente para decidir la suerte del acusado.

No se concibe un proceso si el vigor del debate en que la sentencia se funda en lo que se lleva escrito en el período de la instrucción. Sería tanto como desconocer los principios de publicidad y oralidad que son indispensables en el juicio. La publicidad la entendemos no solamente en el sentido de que al público le sea accesible la entrada a los salones de la audiencia, sino en el conocimiento que tiene el pueblo del desarrollo del juicio por medio de las informaciones periodísticas .

Existe, en general, una verdadera pugna entre acusador y acusado en que la única limitación es la ley misma.

Para el tribunal, el debate le brinda la oportunidad de adquirir una mejor comprensión de los problemas planteados, por la identificación que establece entre los órganos de prueba y el órgano jurisdiccional, o porque el mismo tribunal utilice aquellos medios de prueba que se encuentren en la más estrecha relación con el hecho a probar.

C A P I T U L O 3.

S U S P E N S I O N

D E L

P R O C E D I M I E N T O

### 3.1 GENERALIDADES.

Entre la normal continuidad del enjuiciamiento y la conclusión de este por sentencia o sobreseimiento puede surgir otro fenómeno a saber: la mera suspensión del procedimiento, cuyos supuestos apunta la ley taxativamente. En México, donde prevalece sin excepción el principio de audiencia, son desconocidos el enjuiciamiento y el fallo en ausencia del inculpado.

Desde siempre se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que de esa manera, en el menor tiempo posible se defina la pretensión punitiva Estatal. Esto no se logra si el proceso se suspende, y aunque las leyes adjetivas establecen que *iniciado el procedimiento no podrá suspenderse...* no obstante existen casos de excepción.

Al respecto el jurista González Bustamante establece que:

*La suspensión ocurre cuando se encuentra sustraído (el reo), a la acción de la justicia o bien cuando falta algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles por querrela necesaria, o que el inculpado enloquezca en cualquier estado del proceso o que existe imposibilidad temporal para la práctica de diligencias y, especialmente, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria. La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando válidamente. El efecto de la suspensión es*

que deje de actuarse en el caso de que exista alguna de las causas que señala la ley (26).

Una opinión más es la referida por Borja Osorno, en la que establece:

*En lo que se refiere a la suspensión del procedimiento, cuando el acusado enloquece durante la secuela del procedimiento, es perfectamente jurídica, porque esa suspensión, como su nombre lo indica es de carácter temporal, es decir, entre tanto dura la causa legal que la motiva; y como en el caso de que se trata, el acusado cometió una infracción penal en su pleno juicio, antes de que perdiera la razón, es racional y jurídico, que por una parte, no se siga el procedimiento cuando no pueda defenderse y, por otra, que al recobrar la razón, deja de existir motivo de la suspensión por lo que ya puede seguirse adelante el procedimiento para imponerle, en su caso, la sanción correspondiente con arreglo a la ley (27).*

Por lo que respecta a la opinión del maestro Colín Sánchez, él mismo manifiesta que:

*La doctrina que informa este capítulo y que debe tenerse presente es la siguiente: La investigación no se suspende, sino sólo lo que materialmente no pueda practicarse: por ejemplo, cuando falta la presencia física o psíquica de la persona a quien se imputa el delito, no se tomará la declaración preparatoria. Lo que suspende es la tramitación del*

(26) González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Ed. Porrúa, 5a. Ed., México, 1971, p. 286-287.

(27) Borja Osorno, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. José M. Cajca, Puebla, Pue., 1960, p. 314.

procedimiento y la sentencia definitiva. La suspensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable; sería absurdo y contraproducente que por voluntad de las partes se suspendieran las investigaciones sobre el delito y las pruebas sobre la responsabilidad de las personas (28).

Es por ello que en nuestro sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y las garantías a que tiene derecho todo inculcado desde el momento de su detención, impiden que el procedimiento penal pueda seguirse en ausencia y sin que el inculcado se entere de las diligencias que se están practicando.

Esto ocurre cuando se encuentra sustraído a la acción de la justicia o bien cuando falte algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles por querrela necesaria, o que el inculcado enloquezca en cualquier estado del proceso, o que exista imposibilidad temporal para la práctica de la diligencia y especialmente para que el inculcado rinda su declaración preparatoria.

En concepto del sustentante, más que un obstáculo procesal, la suspensión del procedimiento es una garantía con que cuenta el procesado a efecto de que el proceso no avance, si se aprecia ya sea ausencia del mismo o durante la secuela del procedimiento padezca de algún trastorno mental, lográndose con ello que él mismo pueda estar presente en el juicio, pueda entenderlo y, sobre todo pueda defenderse.

### 3.2 CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO, SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

El procedimiento penal es una secuencia de actos que tienen como finalidad inmediata probar la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculcados, para estar en posibilidad de concluir con una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

Dentro de esta secuencia pueden surgir incidentes que, como tales, forman parte del sistema procesal penal, entre ellos existe el incidente de suspensión que se presenta excepcionalmente y que suspende la continuidad de los actos procesales. Se dice que es excepcional, pues la regla general es que el proceso ha de desarrollarse sin ninguna demora, en los plazos y términos señalados por las leyes respectivas.

La suspensión del procedimiento es transitoria, en virtud de que en cuanto deje de existir la causa que la motivó, el procedimiento deba continuar; es decir, en ninguna forma trae como consecuencia el fin del proceso, este sólo puede terminar cuando se resuelve en definitiva el asunto.

En relación a lo anterior el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México establece que:

*Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:*

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;*
- II. Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 103;*
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;*



IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a. Aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b. Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c. Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento (29).

En el punto que procede, se analizarán algunas de las causas más frecuentes que motivan la suspensión del procedimiento, las cuales permitirán una mayor comprensión del artículo que antecede.

### 3.3 CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Como una de las causas más comunes, que provocan la suspensión del procedimiento, la encontramos cuando una persona a quien se le imputa la comisión de un delito se sustrae de la acción de la justicia. Algunos autores opinan que esta causa de la suspensión del procedimiento tiene por objeto que no corra el término de la prescripción de la acción penal, criterio que no es del todo válido porque desaparecerá el modo de extinguir la acción penal por prescripción. Debe suspenderse el procedimiento cuando el

(29) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Ed. Capca, Puebla, Pue., p. 260-261.

acusado se sustrae a la acción de la justicia, porque de acuerdo con la concepción Constitucional del proceso penal, es necesaria la presencia de la persona a quien se imputa un delito, en el lugar donde se tramita el procedimiento judicial. Mas sin embargo, pueden practicarse todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad. La sustracción de la justicia de un acusado, no impide la continuación del proceso con relación a los demás, es lógico, porque los procesos no se instruyen por un delito sino contra una persona que ha cometido un delito y el proceso es eminentemente público y no puede suspenderse. Toda vez que de acuerdo a lo anterior se causarían violaciones de carácter Constitucional a los demás procesados.

Es posible decretar la suspensión del procedimiento sin que pueda alegarse que exista violación Constitucional, pues precisamente lo que se trata de evitar es que el inculcado, por no estar en condiciones de enterarse de los cargos existentes en su contra, no pueda contestarlos con conocimientos de causa.

Si a pesar de la sustracción del inculcado al proceso, se continuara éste, se violarían la garantías individuales y, con ello, habría un retroceso a los viejos sistemas, en donde podría seguirse el procesamiento de una persona sin ser oída.

Otra de las causas que motivan la suspensión del proceso, lo constituye el hecho de que no se satisfagan algunos requisitos tales como la falta de querrela o de alguno de los denominados *obstáculos procesales*, son señalados como causas de suspensión del procedimiento; pero, en cuanto se satisfagan, permitirá que éste continúe. En otras condiciones, el procedimiento penal sería ilegítimo, en razón de la falta de anuencia del ofendido o de su legítimo representante para que él pueda ser perseguido.

De igual manera procede suspender el proceso, cuando el activo del delito se encuentre en estado de inimputabilidad, por padecer alguna anomalía mental.

La incapacidad mental, trae como consecuencia, la incapacidad procesal. Si el imputado no está en posibilidad de entender el desarrollo del proceso, debido a las alteraciones mentales que padezca; si el imputado no tiene conocimiento pleno de lo que la defensa significa, siendo esencial la presencia no sólo física, sino mental en la continuación del procedimiento, éste debe ser suspendido hasta el día en que el acusado recupere la plena conciencia de sus actos. El Código Penal prevé la posibilidad de que el acto delictuoso sea posterior al comienzo de la locura y de que la locura sea advertida u ocurra durante el proceso. En uno u otro caso, quienes padezcan enfermedades mentales, deben ser recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación. En tanto, por la incapacidad procesal que acompaña a la incapacidad mental, el proceso debe ser suspendido.

Ahora bien, cuando desaparezca la causa de suspensión deberá continuar el proceso, aún cuando, a decir verdad, son pocos los casos en que esto sucede; comunmente se piensa que la falta de salud mental, no tan sólo se produce en la suspensión del procedimiento, sino, más bien, en el punto final del mismo. Quizá por esto, aquéllos a quien les espera una larga condena, vean en este incidente una esperanza para aminorar el sufrimiento que les depara el fin del proceso y sea muy corriente la ostentación de una supuesta locura, medio idóneo para impresionar a autoridades.

Como se acaba de advertir, dentro de los casos más comunes de suspensión del procedimiento, dichas causales permiten que el sujeto activo del delito esté presente en el proceso tanto física como mentalmente, tomando en cuenta que como se ha manifestado: si él mismo no estuviera presente en el proceso,

no podría defenderse de los elementos de cargo en su contra, y con ello se le dejaría en estado de indefensión que bien podría repercutir en una resolución desfavorable para él. Situación que contempla nuestro máximo cuerpo de leyes en el sentido de que las personas tienen que ser oídas y vencidas previo juicio.

En lo relativo a la imputabilidad, es necesario que el procesado entienda el motivo por el cual se le somete a juicio, es decir, que esté conciente del acto criminoso por el que se le instruye el proceso, toda vez que en ausencia de su salud mental él mismo resultaría condenado, e incluso podría compurgar una pena privativa de libertad en un lugar no adecuado dada su falta de capacidad de entender y querer.

#### 3.4 QUIEN PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal para el Estado de México, el mismo refiere que el Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas que el mismo Código establece. Mas sin embargo en concepto del maestro Guillermo Colín Sánchez, él mismo refiere que también el defensor puede solicitar la suspensión de dicho proceso. Una situación más es la que establece el maestro Guillermo Borja, quien también cita al acusado como parte que puede solicitar la suspensión.

El elemento que sí queda de manifiesto lo es el que el órgano jurisdiccional no puede suspender el procedimiento oficiosamente. Se entiende que el Ministerio Público tiene personalidad jurídica e interés social, en solicitar la suspensión del juicio, toda vez que si el inculpado se ha sustraído a la acción de la justicia al mismo le interesa su captura y de este modo se resuelva el procedimiento con la sentencia que defina la situación del procesado. Por lo que

respecta a la defensa, considera que si bien es cierto el Código Procesal Penal nada más señala al Ministerio Público como el indicado para solicitar la suspensión del proceso, cabe apreciar que en concepto del sustentante, también debe tener derecho reconocido la defensa, el mismo debe solicitar la suspensión, ya que como técnico en el derecho puede apreciar alguna causa de procedibilidad, propiamente la querrela e incluso la deficiencia mental de su defensor, y con tales motivos considero que está en aptitud de solicitar tal suspensión.

Por último, pensando casuísticamente, considero que puede darse el caso de que el procesado sea conocedor de las leyes y pueda advertir alguna de las causas que señalan las fracciones II y III del artículo 408 del Código Procesal Penal y en base a ello solicitar la suspensión de la causa, ya que por lo que respecta a la fracción I del artículo mencionado, se ve bastante difícil e imposible que él mismo solicite la suspensión del procedimiento por haberse sustraído a la acción de la justicia.

### 3.5 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.

Mucho se ha hablado sobre el momento oportuno, en que procede la suspensión del procedimiento, encontrándose algunas discrepancias entre los juristas, de tal manera que analizando algunas de las causas que originan dicha suspensión encontramos que en lo relativo a la fracción I del artículo 408 del Código Procesal Penal en el Estado de México, el cual refiere que cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia, primeramente se advierte que puede suspenderse aquello que ya se ha iniciado, por lo tanto se llega a la conclusión lógica y jurídica de que esta fracción se refiere al supuesto de que estando subjujice, es decir, sujeto a proceso un inculpado, éste se fuga y se sustrae a la acción de la justicia. Mientras no se

logre su reaprehensión e incorporación al relativo proceso, éste se mantendrá suspendido. A su vez la anterior aseveración se puede advertir del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional en el que indica:

*‘Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...’*

Por lo tanto como se ha indicado anteriormente solamente puede suspenderse aquéllo que ya ha tenido un inicio, que en el caso concreto, el activo del delito estando ya sujeto al órgano jurisdiccional, se sustrae a las decisiones y jurisdicción del a quo.

Asimismo, en lo relativo a la fracción III del mismo artículo 408 del cuerpo de leyes antes señalado, si bien es cierto que es correcto al señalar la suspensión del proceso cuando durante la secuela enloquezca el procesado, es omisa al no establecer que tal situación origina la apertura del procedimiento relativo a los enfermos mentales como se contempla en el artículo 436 del Código Procesal Penal citado, además dicha suspensión no procede solamente en caso de locura sino, en cualquier otro de insania mental como lo puede ser los sordomudos, idiotas imbeciles y débiles mentales.

En lo relativo a la fracción IV del artículo y Código enunciados, dicha fracción es confusa, mas sin embargo se puede advertir de su redacción que su aplicación se refiere al procedimiento de preinstrucción, dada su expresión: *‘cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso...’*, lo que implica suponer que es una consignación sin detenido, ya que si se remitiera a los incisos a), b) y c) no podrá suspenderse el procedimiento sin que se violara el artículo 19 Constitucional.

Finalmente el maestro Guillermo Colín Sánchez, en lo relativo al momento en que debe suspenderse el procedimiento refiere que:

*Es obvio que la suspensión del procedimiento procede en cualquier momento o sea, a partir del auto de radicación y hasta antes de la sentencia (30).*

Criterio por el cual se inclinan algunos juristas, toda vez que la fracción IV del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es bastante obscuro y confuso, que origina con su redacción, que uno se pueda remitir a un momento procesal distinto de los que establece el maestro Guillermo Colín Sánchez, más sin embargo, tomando en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de llevar a cabo las peticiones de la suspensión del proceso, del mismo se infiere que está hablando del representante Social como parte del proceso, ya que si esta situación se diera en el período de investigación del delito no tendría por qué haber petición de esta autoridad, ya que él mismo podría realizarlo por sí mismo sin necesidad de petición alguna.

### 3.6. DINAMICA.

Una vez analizado el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, no se observa que exista una dinámica para llegar a suspender el procedimiento, es decir, los pasos que seguirá el juzgador para llegar a tal determinación, más sin embargo, el maestro Javier Piña y Palacios considera que:

(30) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 610.

*·Puede aplicarse el procedimiento a los incidentes no especificados (31).*

Mas sin embargo Guillermo Colín Sánchez a su vez refuta lo anterior diciendo que:

*·La sugerencia señalada no resulta técnica, este incidente es especificado; por ende, no cabe dentro de aquellos que pueden calificarse como no especificados. Por este motivo, lo mejor sería, observando las reglas de tipo procedimental que para los demás incidentes prescriben los Códigos de la materia, se recibieran pruebas o el juez mandará practicar las que considere aconsejables, y conforme a ellas resolverá, para así evitar resoluciones ligeras (32).*

Por último cabe apreciar que en el Código Procesal Penal para el Estado de México en su artículo 34 refiere que:

*·Los jueces y los tribunales en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de la justicia (33).*

Del anterior precepto se infiere que, efectivamente, el Juez natural para administrar prontamente justicia puede emplear cualquier medio que no esté reprobado por la misma ley y que no esté contemplado en la misma, luego entonces cuenta con gran cantidad de recursos para poder tomar la decisión

(31) Piña y Palacios, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA, Ed. Botas, México, 1958, p. 210.

(32) Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 610.

(33) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Ed. Capca, Puebla, Pue., 1986, p. 250.



respecto de si procede o no suspender el curso del proceso, con ello como lo señala el maestro Guillermo Colín Sánchez, puede allegarse datos de los diferentes incidentes para poder resolver el caso concreto.

C A P I T U L O 4.

R E C U R S O S

#### 4.1 GENERALIDADES DEL RECURSO.

Los órganos de la jurisdicción dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, que deben de responder a las diversas promociones de los intervinientes principales del proceso. El contenido de dichas determinaciones, es de gran importancia para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva Estatal; en consecuencia, pueden afectarse sus derechos, al Ministerio Público, al probable autor del delito, y, al ofendido. Por eso en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, la leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por causas indebidas, o bien que este llegue a facilitar una resolución injusta.

Es de interés público que la justicia se realice, no sólo para la tranquilidad de la sociedad, sino también dentro de lo posible en beneficio de quien, directa o indirectamente, resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Mas, quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, la faviilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negociaciones insensatamente rondan todos los ámbitos de la justicia provocando el error, la mala fe y, el quebranto del deber estatuido por la ley. Frente a estas situaciones, y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyeron medios de control (recursos o remedios jurídicos), para establecer el equilibrio perdido con motivo del error o desvío de poder. Así, el Tribunal, autor de la resolución, u otro de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente

resolución, a través de una nueva que elimine a la anterior anulando por consiguiente cualquier vicio de los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

La existencia de los medios de impugnación, no es factor suficiente para los fines señalados. Son necesarios, además, un conjunto de actos y formas idóneas para actualizarlos, lo cual implica un procedimiento encaminado a realizar sus objetivos y sus fines.

De lo expuesto se concluye que la palabra recurso viene del italiano ricorso, cuyo significado es: volver al camino andado. De lo anterior se concluye que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esta manera en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial. Finalmente en concepto del maestro Carlos M. Oronoz Santana, él mismo refiere:

*En términos generales se entiende por recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, y por lo que tal revisión debe sujetarse a los requisitos y trámites del Código de Procedimientos que especifique (34).*

En corroboración con lo anterior el maestro Fernando Arilla Bas establece que:

*Sistematizando los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, podemos definir el recurso diciendo de que es el medio que aquella*

(34) Oronoz Santana, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Limusa, 3a Ed., México, 1969, p. 188.

concede a las partes del proceso. Ministerio Público, Procesado y Ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio Tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos recibidas y sustraídas por otras o simplemente rescindidas: (35).

#### 4.1.1 NATURALEZA JURIDICA.

A efecto de establecer si los medios de impugnación son derechos, obligaciones o simples cargas procesales, en este sentido es necesario llevar a cabo un análisis de cada una de estas situaciones.

Respecto del probable autor del delito (procesado, acusado o sentenciado) constituyen un derecho condicionado, para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

Para el Ministerio Público son también derechos aunque condicionados en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la buena fe, de la institución; de lo contrario, el hecho de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a la inútil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo, si lo considerara improcedente.

(35) Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Ed. Kratos, Pa Ed., México, 1984, p. 107-108.

Para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de la voluntad.

En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerado delictuoso, ni a sus consecuencias jurídico-procesales.

Por último el órgano jurisdiccional, en su razón de naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

#### 4.1.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

*Si el recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes y en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesitan satisfacerse diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumirse de esta manera:*

1. El recurso debe encontrarse establecido en la ley;
2. La misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna;
3. La parte que lo utiliza debe estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida;
4. Precisa que el recurso se imponga en tiempo y en forma, y
5. Que se motive, o, en otros términos que causa la resolución impuesta... (36).

Para la procedencia de los recursos, se requiere que cumplan los requisitos siguientes:

1. Que la ley lo conceda expresamente en contra de la resolución reclamada;
2. Que la persona que lo, haga valer esté autorizada legalmente para ello;
3. Que se ejercite ese derecho en el plazo señalado por la ley, y
4. Que exista interés jurídico en el reclamante (37).

Los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para hacer valer algún recurso, es particularmente, respecto a los recursos ordinarios, no se hace valer dentro del término que la ley establezca, el derecho precluye, y la resolución queda firme (38).

#### 4.1.3 RECURRENTE.

Sólo puede interponer recursos, o sea, impugnar la decisión, las partes gravadas por la resolución, pero nunca de oficio, el Juez o Tribunal que resolvió, porque nadie conoce sus yerros propios.

El acto procesal en que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el Juez instructor o ante el Tribunal Superior. Si el medio de impugnación es extraordinario, será

(37) González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1975. p. 232.

(38) Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cárdenas Ed., México, 1975. p. 340.

el *iudex ad quem* o ante la autoridad federal correspondiente.

Están facultados para hacer uso del derecho de impugnación, los sujetos a quienes la ley expresamente autoriza (Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, defensor, y, en algunos casos, el ofendido), de tal manera que, si lo interpone cualquier otra persona, no prosperará, porque así está previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en el cual prevalece el principio de *taxatividad*.

#### 4.1.4 INTERPOSICION.

El acto procesal en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el Juez instructor o ante el Tribunal Superior. Si el medio de impugnación es extraordinario, será ante el *iudex ad quem* o ante la autoridad federal correspondiente.

El tribunal que dicte la resolución impugnada se denomina *iudex ad quo*, y el que resuelve *iudex ad quem*. Las partes, Ministerio Público, Procesado, o Tercero u Ofendido, por lo que respecta a la reparación del daño, recibe las de recurrente o recurrido, lo cual hace innecesario que se conserven las denominaciones que hayan usado en la primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del recurso y viceversa. Con referencia especial al recurso de apelación, el recurrente y el recurrido se llaman respectivamente apelante y apelado.

#### 4.1.5 EFECTOS.

El procedimiento de impugnación necesariamente produce



efectos: *inmediatos* y *mediatos*.

a. **INMEDIATOS.** Se suceden cuando, interpuesto el recurso, el Juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación.

Los efectos también son inmediatos si, interpuesto el recurso de *recurso ad quo* (Juez instructor del proceso) remite la causa al *recurso ad quem* (Tribunal Superior de Justicia) para su exámen.

También como efectos inmediatos se puede considerar el *suspensivo*, cuando impide que la resolución del Juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto *devolutivo* no suspende el curso de procedimiento, aunque, si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado, por ende, al imponer el recurso bajo ese efecto, el Juez inferior podrá continuar actuando.

Dentro de esos mismos efectos, a lugar a considerar que pueden darse las dos.

b. **MEDIATOS.** Esto se traduce en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada por ello, y para ese fin, según el caso será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley, puesto que el delincuente, el delito, la penalidad y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.

Ahora bien retomando el punto existe la clasificación que se hace de los recursos atendiendo a tres conceptos:

1. A la situación de la calidad de la resolución recurrida;
2. A la clase de autoridades que intervienen en la revisión; y
3. A los efectos que produce el recurso.

I. Atendiendo al primer concepto, los recursos se clasifican en: ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son aquéllos, según afirma Florian, que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada, y

Los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada. Otros escritores como Chiovenda, estiman que los recursos ordinarios son aquéllos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución y los recursos extraordinarios aquéllos en que los vicios que se pueden denunciar se encuentren determinados por la ley.

II. Tomando en cuenta las autoridades que conocen de los recursos, estos pueden clasificarse en devolutivos y no devolutivos.

DEVOLUTIVOS son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. En esta clase de recursos hay un *judex a quo*, o sea, el Juez que conoció en primer lugar y un *judex ad quem*; la autoridad que revisa la resolución recurrida. El nombre de estos recursos (devolutivos) obedece a razones históricas: cuando el inferior, en el que el rey había delegado la facultad de hacer justicia, devolvía al superior esa facultad.

Los recursos NO DEVOLUTIVOS son aquellos en los que una autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución revisada.

III. Por último, en lo que alude a los efectos de los recursos, se clasifican en *suspensivos* o *devolutivos*.

**SUSPENSIVOS**, cuando suspenden el curso del procedimiento, y

**DEVOLUTIVOS** cuando no suspenden el curso de éste, pero en el caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada. Un mismo recurso puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados.

#### 4.2 RECURSO DE APELACION.

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

Apelación deriva de la palabra *apelatio*, cuyo significado es: llamamiento o reclamación. Sus antecedentes, como referencia encontró especial regulación en el derecho romano y puede decirse que en la actualidad está reglamentada en casi todas las legislaciones.

De los elementos que conforman esta figura destaca el hecho de que son dos autoridades las que intervienen: la primera que es el Juez que dicta la resolución apelada y la segunda quien va a confirmar, modificar o revocar la resolución; se discute si las autoridades a las que se les denomina *judex a quo* y *judex ad quem* respectivamente son de diversas

jerarquías o si tienen diferentes facultades; hasta el momento los diversos autores no logran ponerse de acuerdo y, por su parte el mayor grupo de autores considera que son las segundas autoridades de mayor jerarquía que las primeras, a las cuales se le ha otorgado facultades distintas; basta analizar las actividades que desarrollan ambas.

#### 4.2.1 CONCEPTO.

La mayor parte de los conceptos emitidos en la apelación en su esencia son coincidentes; por ello, en obvio de repeticiones que al final de cuentas nos llevaría a lo mismo, la apelación es un medio de impugnación ordinaria, a través del cual el Ministerio Público, el Procesado, Acusado o Sentenciado y el Ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer originando con ello, que un tribunal distinto de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicten una nueva resolución judicial.

Como puede advertirse del concepto emitido, es presupuesto indispensable que la resolución judicial notificable sea apelable y que el sujeto esté facultado legalmente para hacer uso del recurso, se requiere, además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto. Esto último es condición indispensable para que pueda llevarse a cabo la substanciación del recurso; por otra parte, la admisión del mismo por el Juez de Instrucción o de Sentencia se constituye en premisa básica del procedimiento respectivo.

Una vez entendido el concepto de apelación, se reafirman aún más las anteriores aseveraciones, con las opiniones que al efecto realizan notables tratadistas del derecho y es así como el maestro González Blanco refiere que:

La apelación es otro de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideran injustas.

pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el Tribunal o Juez que la dicta sino otro de jerarquía superior, aún cuando sus efectos son los mismos que en el caso de revocación (39).

Otra opinión más es a la que hace referencia el maestro Franco Sodi quien indica que:

Se trata de un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada (40).

Por último el maestro Julio Acero refiere que:

La apelación o alzada tiene por objeto someter a la decisión de un Tribunal Superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda... una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un Juez diferente y en la mayor autoridad de éste (41).

#### 4.2.2 RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

- (39) González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 23d.
- (40) Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, 3a Ed., México, 1946, p. 320.
- (41) Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL, Ed. José M. Capco Jr., da Ed., México, 1968, p. 32d.

La regla general es que procede el recurso de apelación respecto de aquellas resoluciones judiciales en que la ley lo conceda expresamente; pero el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece una enumeración de las resoluciones judiciales que son apelables, hecha la salvedad de que también procede el recurso en los demás casos que la ley lo establece:

*Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se impongan alguna sanción.*

Si bien es cierto que se ha señalado el efecto en que procede su admisión, al igual que se señalarán aquellas resoluciones que se admiten únicamente en efecto devolutivo, lo cierto es que los efectos de la admisión serán tocados más ampliamente en punto diferente.

Así mismo, el artículo 306 establece:

*Son apelables en efecto devolutivo:*

*I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;*

*II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II, IV, VII, y VIII en el artículo 296 y aquellas en que se niegue el sobreseimiento;*

*De las cuatro fracciones antes señaladas el artículo 296, se procede a desglosar cada una de ellas:*

*II. Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal;*

*IV. Cuando no se hubiere dictado auto de*

formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motiva;

VII. Cuando, con posterioridad a la consignación y antes de dictarse la detención o negada ésta no se hayan reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de la República.

VIII. Cuando, con posterioridad a la libertad por falta de elementos para procesar se agote la averiguación sin reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, continuando con las fracciones que señala el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se procede a señalar la fracción III del artículo aludido.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial;

IV. Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesar;

La admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para

*preparatoria. Estos autos son apelables por el Ministerio Público;*

*VII. Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia;*

*VIII. Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;*

*IX. las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido; y*

*X. Las demás resoluciones que señale la ley.*

#### 4.2.3 QUIENES TIENEN DERECHO DE APELAR.

En principio, pueden apelar aquéllas personas que tengan el carácter de partes en el proceso; pero en las legislaciones antiguas se estableció que podía apelar de una resolución judicial toda persona que hubiese resultado perjudicada, aunque no tuviese el carácter de parte.

Conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público, y
- II. El acusado y su defensor.

También tienen derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 174 de este mismo ordenamiento penal, pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Al defensor del inculcado se le reconoce el derecho de



interponer los recursos que estime procedentes con la representación que tiene; pero se afirma que en la interposición del recurso, el acusado tiene el derecho de anular lo promovido por su defensor en todos los casos en que lo estime conveniente.

Así se estableció en la legislación patria al reconocer a los defensores el derecho de promover todas las diligencias y de intentar todos los recursos legales, excepto en los casos en que el inculcado, personalmente, haya hecho la promoción o haya intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

El Ministerio Público puede impugnar aquéllas resoluciones que le causen agravio a su representación social, a pesar de que, en promociones anteriores, sostenga un punto de vista distinto de aquél que originalmente fundó el ejercicio de la acción penal, pues aunque pudiera considerarse que se trata de un desistimiento de la acción penal, para que proceda, debe reunir determinadas formalidades y requisitos.

#### 4.2.4 TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO.

El recurso de apelación puede interponerse por escrito o de palabra, dentro del tercer día de realizada la notificación, si se trata de autos, y cinco si se trata de sentencias. Para tenerse por interpuesto el recurso, es necesario el empleo de fórmulas consagradas sacramentales. Es suficiente con que se exprese la inconformidad del recurrente; con que se haga por parte legítima y que la resolución que se impugna sea recurrible en la vía de apelación. Los términos deben computarse por días enteros, a partir del siguiente día de hecha la notificación, y no se contarán domingos ni días feriados; la limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con

perjuicio para los intereses sociales.

Al respecto el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

*La apelación podrá interponerse en el acto de notificación o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratara de sentencias, y de tres días si se interpusiera contra un auto.*

Otro artículo de gran importancia es el que establece el precepto legal con numeral 308 del ordenamiento citado que a la letra dice:

*Al notificarse al acusado la sentencia definitiva se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.*

Por último a efecto de dejar perfectamente identificado el punto que nos ocupa se hace necesario invocar dos citas de dos grandes jurisconsultos y es así como el maestro Rivera Silva establece:

*La interposición se hace... en el acto de notificación o dentro del término de tres días, si se tratara de un auto, y cinco, si se refiere a la sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución(42).*

El jurista Pérez Palma al efecto establece:

(42) Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Ed. Porrúa, 6a Ed., México, 1973, p. 330.

*La segunda instancia no se abre sino a petición de la parte legítima. Esto es, técnicamente, de quien se halle legitimado para impugnar. Con ello se da a entender, que la segunda instancia nunca se abre de oficio. Entonces, de las irregularidades del proceso, de las ilegalidades, de las responsabilidades en que pudo haber incurrido, los Tribunales ad quem, jamás tendrán conocimiento, sino a través de la apelación (43).*

#### 4.2.5 FORMAS DE INTERPONER EL RECURSO.

La apelación puede interponerse de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial. Recordando que bastará la simple manifestación de la voluntad, o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso.

#### 4.2.6 EFECTOS EN QUE PROCEDE.

El efecto en que se procede la apelación es llamada también *calificación de grado*, y esto compete al órgano jurisdiccional, quien, una vez sabedor de la inconformidad del interesado, señalará el efecto en que se proceda.

Al respecto el maestro González Blanco manifiesta que:

*En atención al efecto que produce la apelación, este recurso puede admitirse en dos efectos: en el suspensivo y en el devolutivo. El suspensivo determina el efecto de que la apelación pase al tribunal que debe revisar y mientras esta se lleva*

(43) Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Cárdenas Ed., México, 1973, p. 352.

a cabo, el Juez recurrido no puede ejecutar la resolución reclamada, en tanto que el devolutivo se permite la ejecución, la que queda sujeta se entiende, a lo que se resuelva en alzada (44).

Una opinión más es la establecida por el jurista Julio Acero quien refiere:

*El efecto devolutivo se da... siempre en toda apelación. El efecto suspensivo puede en cambio concederse en ciertos casos y negarse en otros y es en este sentido contingente. En cuanto a su implicación, el mismo nombre igualmente la indica. El efecto suspensivo consiste en suspender, en paralizar las actividades del Juez respecto de la cuestión que se discute, en no ejecutar la resolución recurrida hasta que el tribunal resuelva si es de confirmarse. Esta suspensión, como se acaba de apuntar, no es siempre forzosa (45).*

Asimismo el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México en sus artículos 305 y 306 del ordenamiento citado establece en primer lugar que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, y en segundo lugar son apelables en efecto devolutivo lo establecido en el numeral 306 del mismo ordenamiento penal en sus diez fracciones, las cuales fueron establecidas en punto anterior denominado resoluciones judiciales apelables, y en donde se enumeran cada una de ellas.

La apelación procede en el efecto devolutivo o en el suspensivo devolutivo (o sea en ambos efectos). El efecto

(44) González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México, 1973, p. 240.

(45) Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. José M. Cayca Jr., ca. Ed., México, 1968, pp. 435.

devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el Tribunal Inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él, y el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior. Como se advierte, el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, y las absolutorias únicamente en devolutivo. De aquí que la interposición del recurso de apelación impida la ejecución de las primeras, pero no de las segundas. Si una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios, los efectos de la apelación serán suspensivos para aquéllos y devolutivos para éstos. Los autos de formal prisión y de libertad por falta de méritos son apelables en efecto devolutivo.

La ejecución provisional de la resolución apelada, cuando el resultado procede únicamente en el efecto devolutivo obliga, en caso de que sea revocada, a restituir las cosas al estado que guardaban anteriormente a esta. Por tanto, la apelación con efecto meramente devolutivo solamente procede respecto de resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal de la conminación punitiva.

#### 4.2.7 LA INTERPOSICION DEL RECURSO Y SU ADMISION.

Como ya se ha señalado la interposición del recurso se puede hacer en el acto de notificación, si se trata de un acuerdo o auto, se realizará dentro de los tres días siguientes y si se trata de sentencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación, no siendo necesario que se nombre o invoque el recurso, sino simplemente con señalar la inconformidad de la

resolución.

Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no.

Para la admisión del recurso según la ley, el Juez únicamente atenderá la legitimación del impugnante y al factor cronológico, es decir, que el mismo se encuentra interpuesto en tiempo.

Es conveniente señalar que contra el auto en que se admite la apelación, no procede recurso alguno, asimismo es también oportuno establecer que una vez admitido el recurso y después de la celebración de la vista, se puede señalar la incorrecta admisión del recurso con el efecto, en caso de que se declare mal admitido, de devolver el expediente al juzgado de su origen sin revisarse la resolución apelada.

En resumen en lo que alude a la admisión del recurso, se pueden señalar tres momentos:

- a. Admisión del recurso por el Tribunal que dictó la resolución recurrida;
- b. Impugnación por las partes ante el Tribunal de alzada, dentro del término señalado por la ley; y
- c. Revisión oficiosa que hace el *judex ad quem*, después de la vista, de la que puede concluir la mal admisión del recurso.

Por último cuando no es admitido el recurso, contra esta resolución procederá la denegada apelación.

#### 4.2.8 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

El procedimiento señalado por la ley para la substanciación del medio impugnatorio que se trata, no es posible dividirlo en etapas singulares, como se hizo al referirnos al

procedimiento de primera instancia; empero, es necesario que el recurso sea interpuesto y admitido, que sean formulados los agravios, que pueda ser impugnada la admisión del efecto con el que fue admitido el recurso, que se ofrezcan las pruebas, que se lleve a cabo la vista, y luego que se resuelva. Todo lo indicado origina una serie de actos de tipo procedimental, indispensables para realizar el objeto y el fin del medio de impugnación por ello, en breve se tratará cada uno de los aspectos que comprende esto.

Ahora bien es discutible si la acción penal se continúa en la segunda instancia cuando el Ministerio Público no es el apelante o aún siéndolo, si se tiene en cuenta que la inconformidad de la sociedad debe basarse en la expresión de agravios que acuse a la representación el fallo judicial recurrido. La relación procesal se crea entre el recurrente y el Tribunal a quo, y lo que se persigue es que se modifique o revoque la resolución impugnada. Sin embargo, según lo hemos explicado, si la acción penal se divide en persecutoria y acusatoria, cuando la instancia ha concluido por sentencia firme, pudiera decirse que al no reconocerse al Ministerio Público, por el Tribunal inferior, lo que ha solicitado en su pliego de conclusiones, causa agravio a la representación que ostenta y que es el Tribunal de Segunda Instancia el encargado de reparar; pero ya se ha indicado que en esta fase no se trata de que se siga ejercitando la acción penal, sino que se reconozca al Ministerio Público la procedencia de los agravios que ha alegado.

Respecto de los agravios se puede decir que agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial.

El maestro Colín Sánchez, respecto de los agravios refiere:

*El primer acto procedimental que concretamente inicia la (segunda instancia), es el auto de*

radicación del asunto, y cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: la fecha y Sala donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de vista, la designación, de entre los Magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser el ponente; el mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término de los tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala (46).

La presentación de los agravios puede hacerse en el momento mismo en que se interpone el recurso, o en la llamada audiencia de vista.

La manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

1. La expresión del precepto legal violado, y
2. El concepto de la violación.

La falta de agravios o la no presentación de los mismos, debe de entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso y cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. No obstante lo anterior el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente.

Por lo que hace a la suplencia de expresión de agravios del sentenciado y su defensor, el maestro Piña y Palacios refiere que:

(46) Colin Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa, 2a Ed., México, 1970, p. 501.



En cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo proceso porque nunca será el tribunal de segunda instancia en la misma situación en que está el de primera. El Juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído los testigos, ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado o no ha sido posible llevarlos al papel y, sin embargo, han quedado en el Juez mismo. Este está en tal condición que su situación es tan especial, que nadie más que él puede juzgar que los actos que presenció y fabricó, y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el árbitro judicial, recurso que presupone la coexistencia de un tribunal distinto al de primera instancia... (47).

El tribunal de apelación debe limitarse a examinar los agravios que hubiesen alegado, para decidir si son o no procedentes. Los agravios deben hacerse valer de una manera expresa, señalando con claridad los efectos que adolezca la resolución impugnada en lo que se refiere a la aplicación inexacta de la ley, a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la prueba. Si el recurrente sólo expresa su inconformidad en el contenido de la resolución, sin haber manifestado, en el momento de interponer el recurso o en el acto de la vista, los agravios que en su concepto se le hubieren causado por el Tribunal de Primera Instancia, el recurso debe declararse desierto y devolver las actuaciones al Tribunal de donde procedan.

(47) Piña y Palacios, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA, Ed. Botas, México, 1958, p. 64.

Notificadas las partes de la radicación del negocio en la Sala de apelación, pueden impugnar la admisión del recurso dentro del tercer día. Podrán también dentro del plazo señalado hacer el ofrecimiento de pruebas, expresando el objeto y naturaleza de las mismas. Dentro de los tres días siguientes de hecha la promoción, el Tribunal de Segunda Instancia decidirá si se admiten o rechazan las pruebas ofrecidas.

Ante el Tribunal de Apelación pueden ofrecerse las pruebas especificadas y no especificadas, como si se tratara de un nuevo juicio; procede, en consecuencia, proponer la confesional, la instrumental, la inspección judicial, la pericial, etc., pero si se trata de la prueba de testigos, sólo es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido de exámen en la primera instancia. Ofrecidas las pruebas y acordada su admisión, deben desahogarse.

Posteriormente desahogadas las pruebas, o no habiéndose ofrecido éstas se procederá a celebrar la audiencia final de segunda instancia, esta audiencia, comunmente denominada vista principiará por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra el apelante, y a continuación las otras partes en el orden que indique el presidente. Si fuesen dos o más los apelantes usarán de la palabra en el orden que designe el presidente. Si las partes debidamente notificadas, no concurrieron, se llevará adelante la sustancia, la cual podrá celebrarse concurran o no las partes.

El tribunal de apelación goza de las mismas facultades que la ley otorga al Tribunal de primera instancia. Para tener perfecto conocimiento de los hechos, si lo creyere necesario, puede decretar de oficio la práctica de diligencias, después de haberse celebrado la vista, y sin cuenta retardada la tramitación del proceso o que se hubiese violado notoriamente

la ley durante el curso de la instrucción, aún cuando las partes no hubiesen hecho valer la irregularidad, podrá apereibir en primera instancia o imponerle alguna corrección disciplinaria; pero si la violación constituye un delito, lo consignará ante la Agencia del Ministerio Público.

Celebrada la vista, el Tribunal, dentro de los quince días siguientes pronunciará el fallo que proceda después de haber discutido y aprobado el proyecto de sentencia formulada por el Magistrado ponente. Si la mayoría de la Sala no estuviere conforme con el proyecto de resolución uno de sus miembros será el encargado de formular el nuevo proyecto, quedando el que constituye minoría como voto particular.

Por último, una vez celebrada la audiencia de vista se procederá a resolver sobre el asunto y es así, como toca entrar al estudio de la sentencia.

Por lo que toca a la sentencia, el Magistrado ponente formula el proyecto respectivo, en el que deberá tener presentes una serie de aspectos de gran trascendencia, de los que ya se vieron al estudiar la sentencia penal. Se advierte, sin embargo, que, como la apelación se interpone contra autos y sentencias, el contenido de la resolución del Tribunal de Alzada dependerá del caso concreto de que se trate.

En la sentencia de apelación de un auto, normalmente se dan cualesquiera de las situaciones jurídicas que constituyen el fin de los recursos (confirmación, revocación o modificación de lo impugnado).

Para llegar a cualquiera de estos resultados, el Juez ad quem, tomando como base los agravios, hace un estudio de las constancias procesales en relación con los preceptos jurídicos violados. Esta actividad, en otros términos, implica tener en cuenta: la ley penal, los elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado, y los

demás elementos que la situación jurídica concreta exija por ejemplo, tratándose de la sentencia dictada con motivo de la apelación interpuesta contra un auto de formal prisión, o bien, cuando se ha decretado la libertad por falta de elementos para continuar el proceso, deberá precisarse si está comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, cuestiones que sólo será posible apreciar a través del estudio y análisis de lo antes señalado.

En lo que alude al procedimiento, la resolución de segunda instancia, desde el ángulo meramente teórico, surte los siguientes efectos:

a. Si la resolución conforma y el recurso fue admitido en el efecto devolutivo, permite la continuación del procedimiento de primera instancia que en ningún momento se había detenido, y

b. Si la resolución revoca o modifica, en lo que alude al recurso admitido en el efecto suspensivo, permite que el procedimiento adquiriera otra vez movimiento, y si es en el efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolución recurrida, es decir, devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida. La continuación, en ambos casos, del procedimiento, ese con base en los términos decretados en la revocación o modificación. Pasando al efecto que produce la resolución recurrida, se debe atender a los términos de lo decretado en la segunda instancia, o sea, la revocación o modificación, no habiendo problema si hay confirmación.

Si hay revocación, queda sin efecto la resolución recurrida, es decir, ante la afirmación del Juez natural, viene la negación del *judex ad quem* y viceversa. Si se decreta la modificación, hay partes de la resolución recurrida que subsisten y otras que se anulan. La modificación, desde el punto de vista meramente didáctico, se puede definir como la

confirmación en uno de los puntos de la revocación en otros, amén del posible señalamiento de un nuevo aspecto. Por último, la confirmación es la ratificación de lo resuelto en primera instancia.

En el capítulo del recurso de apelación, nuestras leyes positivas comprende, como ya indicamos, lo relacionado con la reposición del procedimiento. Respecto de este tema que registra notas peculiares, procede regresar a él, haciendo las siguientes reflexiones.

La reposición del procedimiento, desde el punto de vista teórico, no encaja en el recurso que se estudia, pues para decretarla, el juez ad quem no estudia una resolución (auto o sentencia), para confirmarla, modificarla o revocarla, sino, en términos generales, examina al cumplimiento de algo que la ley exige para la correcta secuela procesal. Por esta razón, la reposición debía quedar comprendida en un incidente, a través del cual se buscará la nulidad de todo lo posterior al momento que, por estar viciado, provoca la inestabilidad de lo actuado.

Teniendo la reposición esencia diversa a la que anima al recurso de apelación, no es posible proyectar en ella las reflexiones hechas en los renglones anteriores, pudiéndose establecer la misma, las reglas siguientes:

- a. La reposición del procedimiento debe ser solicitada;
- b. El agravio sufrido debe ser precisado;
- c. La conformidad con el agravio causado purga del vicio y, por ende, no puede ser alegado al solicitarse la reposición;
- d. La conformidad puede ser expresa o tácita, cuando no se intentó el recurso que la ley concede o, en caso de que no haya recurso, no se protestó contra el agravio en la instancia en que se causó;
- e. La resolución de la reposición del procedimiento

surte el efecto de anular todo lo actuado a partir del momento en que se causó el agravio.

Se establece que cuando se encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplirse la deficiencia. A la norma citada (que señala como excepción a la regla) se han dado dos interpretaciones:

1a. Que la suplencia es absoluta, abarcando tanto la ausencia de la solicitud de la reposición, como la falta de protesta del agravio en la instancia correspondiente (protesta interponiendo el recurso procedente, o simple protesta si no hay recurso); que de esa manera, aunque no se haya solicitado la reposición y, por ende, no señalado el agravio inferido en la primera instancia e incluso no se haya intentado el recurso procedente o protestado en su caso, el *judex ad quem*, supliendo la deficiencia, puede decretar la reposición del procedimiento.

2a. Que la suplencia es limitada, en tanto que únicamente abarca lo relacionado con la conformidad tácita; que en este orden de ideas se puede decretar la reposición, aunque no se haya, en primera instancia intentado el recurso o protestado contra el agravio, pero es necesario e indispensable solicitar la reposición y precisar el agravio.

De las dos posturas señaladas, la primera es la que tiene mayor aceptación, alegándose que los formalismos legales no deben ser obstáculos en materia penal para el logro de una resolución justa: la forma cede a la esencia; la justicia impera sobre cualquier requisito de carácter meramente

externo.

Ahora bien, avocándonos al artículo 322 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México; habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta la sentencia, hasta acompañado de su secretario o de testigos de asistencia en su caso;

II. Por no haber hecho saber al procesado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento y nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;

III. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

IV. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

V. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

VIII. Por haberse celebrado la audiencia durante el procedimiento sin asistencia del Juez que deba fallar, de su Secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;

IX. Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

X. Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula; y

XI. Por haberse negado al inculcado los recursos procedentes.

#### 4.2.9 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales cuya materia ha sido el recurso de apelación, son diversos, según recaigan sobre un auto, o sobre una sentencia

Para señalar los efectos jurídicos de la resolución judicial dictada con motivo de la apelación, promovido en contra de un auto, acudamos al caso más común: *el auto de formal prisión.*

Es evidente que, si la resolución dictada al substanciar el recurso de apelación es confirmatoria, producirá fundamentalmente, en cuanto al procedimiento, los efectos siguientes: el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el iudex ad quo, y la sentencia que ponga fin a la primera instancia se fundará en los mismos hechos. Cuando la resolución se modifica reclasificando los hechos, el proceso continúa instruyéndose por los que en la resolución de segunda instancia se señalen y se cumplirá, además con lo que no fue notificado. Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, a no ser que el Ministerio Público aporte nuevas pruebas que robustezcan a las



anteriores, y de esa manera se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por lo que se refiere al procesado, cuando la resolución es confirmatoria, queda sujeto a la jurisdicción del Juez de instrucción; por consiguiente, si está gozando del beneficio de la libertad caucional, deberá presentarse ante él, cuantas veces sea necesario. Si la sentencia respectiva modifica el auto de formal prisión, el probable autor del delito quedará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes con las consecuencias que de ello deriven.

Cuando la sentencia revoca el auto de formal prisión, el procesado deberá ser declarado en libertad, tendrá derecho a que se le cancele la caución si está gozando de ese beneficio, y a que se le expidan copias certificadas de la resolución judicial del caso.

Si el auto ordena la libertad por falta de elementos para continuar el proceso es revocado en apelación, procede a la reaprehensión del indiciado (según se dicte formal prisión con restricción de la libertad o con sujeción a proceso).

En caso de que la resolución que ordene la libertad por falta de elementos para continuar el proceso se confirme en apelación, sus efectos jurídicos son semejantes a los de aquella que revoca la formal prisión y ordena la libertad por falta de esos elementos.

La resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce los efectos jurídicos siguientes:

*pone fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada causa ejecutoria, y con ella se inicia la etapa de ejecución; se giran a la Dirección General de Prevención y Readaptación*

*Social en el Estado de México, para que señale el lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad que se le impuso; se ordena la captura del sentenciado, si éste goza de libertad caucional, o, si está en prisión, se le traslada al lugar donde deberá cumplir la condena; principian a correr los términos de la prescripción de la pena (si el sentenciado se encuentra prófugo, y de sanción pecunaria, siempre y cuando la sentencia haya sido notificada a los ofendidos o al Estado).*

La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada (para los efectos del artículo 23 Constitucional). El sentenciado es considerado inocente de los hechos, motivo del procedimiento (lo resuelto en primera instancia estaba sub-judice), y podrá retirar el depósito o caución, en el supuesto de que haya gozado de libertad provisional.

Si la sentencia de segunda instancia, revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción determinada, se inician los trámites para la reaprehensión del reo, con el fin de que cumpla con la sanción impuesta; asimismo, principia a correr el término de la prescripción de las sanciones decretadas, siempre y cuando la sentencia esté ejecutoriada. Por otra parte, el reo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si, habiendo sido acreedor al beneficio de la condena condicional exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando en la segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Si la sentencia es dictada en apelación, modifica la de

primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario, quedará sujeto a que si se le aumenta la pena y está disfrutando de libertad caucional, esta se le revoque.

#### 4.3 RECURSO DE REVOCACION.

La palabra revocación es usada con frecuencia en el Código de Procedimientos Penales, por lo que se aplica por su fuerza expresiva: revocar significa literalmente llamar atrás y así para reducir a la nada los efectos jurídicos que el acto ha provocado.

*La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es no devolutivo, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso... (48).*

*Entre los medios de impugnación ordinarios existe la revocación, recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en contra de los cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que el Juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto (49).*

*La revocación tiene lugar cuando la parte pide, el Juez concede, la otra parte se opone y el Juez deja sin efecto. Pero cuando la parte pide, el Juez niega y la parte insiste en que se conceda y el*

(48) Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa, 2da Ed., Ed. Porrúa, México, 1973.

(49) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, 2a Ed., México, 1970.

Juez conceda, está reponiendo a la parte el derecho violado. De tal manera, que en la revocación el Juez deja sin efecto el acto violado, y en la reposición, repara el derecho violado y produce el acto pedido. Luego, son diferentes los efectos jurídicos que se producen y, en consecuencia, no es correcta la posición del legislador de 1931, cuando suprime la reposición porque estima que es lo mismo revocar que reponer. En consecuencia, en una legislación correcta deben subsistir los dos recursos según el fin que se persiga con la interposición de uno u otro. Si lo que se busca es dejar sin efecto el acto, procederá el recurso de revocación; pero si lo que se busca es, no sólo dejar sin efecto el acto violatorio, sino que se conceda el acto que se tiene derecho, procederá el de reposición, porque se repone a la parte en el derecho violado (50).

Por regla general, se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar la desviación de la ley. El mismo juzgador, dedicando nuevamente su atención, puede resolverlo satisfactoriamente. En relación con este punto, Acero manifiesta lo siguiente:

*Sin embargo, en los casos sencillos, de trámites sin trascendencia, por razones claramente supervinientes, puede ser más fácilmente confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él sólo para las rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otras instancias para todos los pasos del*

(50) Piña y Palacios, Javier. LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

*procedimiento y hasta por reclamaciones de decretos  
fútiles (51).*

Así pues, las resoluciones que son objeto de revocación, como ya indicamos, no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con una revisión. Esta regla (otorgar el recurso de revocación contra resoluciones que no revisten carácter complicado) sufre una excepción en la materia federal, en donde expresamente se concede el recurso de revocación contra las resoluciones que se dictan en la segunda instancia antes de la sentenciada. Así, es indudable que muchas resoluciones de carácter importante son objeto de revocación, mas como no es posible conceder un recurso devolutivo, porque ello implicaría una tercera instancia que retardaría la admisión de justicia, el legislador quebranta el principio ya apuntado, de otorgar la revocación exclusivamente contra resoluciones de poca importancia.

#### 4.3.1 NATURALEZA JURIDICA.

Como medio de impugnación, la revocación es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado; el Ministerio Público; y el ofendido.

En cuanto al órgano jurisdiccional, como sujeto equilibrador de la realización jurídico-procesal, es una obligación atender la inconformidad manifestada en contra de lo resuelto, y cuando sea procedente, también lo será revocar su resolución.

#### 4.3.2 ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE.

(51) Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. José M. Cajica Jr., 2da Ed., México, 1969, p. 32.

El recurso de revocación procede ante el órgano jurisdiccional, autor de la resolución; Juez de instrucción, o Tribunal de Apelación; y debe ser uno u otro, según el caso, quien directamente lo resuelva.

Lo anterior se encuentra contemplado en nuestra Legislación Procesal Penal en el Estado de México en su numeral 300, el cual establece en forma categórica que deberá interponerse ante el Funcionario que dicta la resolución.

#### 4.3.3 TIEMPO DENTRO DEL CUAL PROCEDE SU INTERPOSICION.

El momento procedimental en que la ley faculta hacer uso de este medio de impugnación, es en el acto de notificación, o al día siguiente hábil.

*El recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación, y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil, ante el mismo Juez o Tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil (52).*

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, salvo excepción en su terminología, toda vez que en la ley citada se usa el término de veinticuatro horas, y no de un día hábil a que hace referencia el maestro González Bustamante, pero que a final de cuentas la connotación y sentido es el mismo.

Dicho recurso no suspende el procedimiento pero en virtud de

la premura con que se dicta la resolución el proceso no se ve afectado, además de que en la práctica (diligencia) misma no se actúa en el expediente hasta en tanto no se resuelva la revocación.

#### 4.3.4 DINAMICA.

Deberá interponerse en el momento de la notificación o al día siguiente hábil directamente ante el Juez de la causa, quien deberá admitirlo o deshecharlo y, en caso de que considere que es necesario escuchar a las partes, los citará a una audiencia de carácter verbal dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores en donde las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga y en dicha audiencia se emitirá la resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Dinámica a la que se ha hecho referencia y la cual recoge el Código de procedimientos Penales en el Estado de México en su artículo 301.

#### 4.4 RECURSO DE DENEGADA APELACION.

El otro recurso que comprenden nuestras leyes, es la denegada apelación, el cual tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación. La denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación.

El antecedente legal más inmediato de la denegada apelación, data del Código de Procedimientos penales de 1880, mismo que con algunas pequeñas variantes ha figurado en todos los demás Códigos adjetivos posteriores, incluyendo el vigente.

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, cuando se habla de denegada apelación, se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada.

'La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos' (53).

'Si atendemos el significado de los términos 'denegada y 'apelación', tenemos que denegar es no conceder y apelar es acudir a otro. Atentos los significados que tienen los términos de denegar y apelar podemos intentar la descripción del recurso de denegada, apelación diciendo que es el medio que la ley otorga a toda persona a quien el Juez niega el derecho de acudir, al Tribunal de Apelación, ya sea porque, el recurso no es el que proceda o porque, estima el juzgador que, quien apela, no tiene derecho de apelar. Como todo recurso, si la ley no lo otorgara no lo tendrían las partes, por eso decimos que es un medio que otorga la ley, este medio se da no sólo a quien es tal sino a toda persona a quien el Juez niega el derecho de acudir al Tribunal de Apelación, sea porque juzgue que no es ese recurso el que proceda o porque, quien apela no tiene derecho de apelar o no es parte, o porque contra la resolución no proceda recurso alguno' (54).

#### 4.4.1 NATURALEZA JURIDICA.

(53) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, 1980, p. 341.

(54) Piña y Palacios, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA, Ed. Botas, México, 1958, p. 82-83.



La denegada apelación, al igual que la apelación, constituye un derecho para el Ministerio Público. Para el procesado, acusado o sentenciado es un derecho; lo mismo puede decirse del defensor en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como aquellas en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legítimo representante también es un derecho. En cambio para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un imperativo ineludible (en contraste con la apelación), debiendo además, proveer lo necesario para la substanciación.

#### 4.4.2 CASOS EN QUE PUEDE INVOCARSE.

Tomando en consideración lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, el cual en su artículo 323 establece que:

*El recurso de denegada apelación procede cuando este se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que el recurso no se considere como parte (55).*

Como se puede advertir, el recurso de denegada apelación procede cuando no se admite el recurso de apelación, mas sin embargo, el maestro Guillermo Colín Sánchez establece que también procede cuando sólo se admite en un sólo efecto.

#### 4.4.3 SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLO.

Respecto a quiénes pueden hacer uso de la denegada apelación,

(55) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Ed. Canca, Puebla, Pue., p. 328.

en principio se atiende que tendrán derecho a invocarla, el o los sujetos a quienes la ley faculta para apelar (Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, defensor y ofendido o su legítimo representante); sin embargo, en rigor no es así; a dichos sujetos se les podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquél a quien se le haya deshechado la apelación, aunque sólo sea para examinar si tiene personalidad.

#### 4.4.4 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE INTERPONERSE.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se contempla la interposición del recurso de denegada apelación en su numeral 324 y en el cual se establece que:

*El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación (56).*

#### 4.4.5 DINAMICA.

Interpuesto el recurso, el Juez a quo mandará expedir dentro de los tres días, certificación en la que se incluyan la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelable, el cual deberá insertarse textualmente, y la resolución que lo declaró inapelable.

Si el Juez no cumple con expedir el certificado, el interesado puede ocurrir por escrito ante el Superior solicitando a éste que libre orden al Juez a quo para que remita el certificado, dentro de cuarenta y ocho horas e informando por qué no cumplió oportunamente con su

obligación.

Recibido en el Tribunal el informe se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas, para que manifieste si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el Tribunal de Alzada librará oficio al Inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, y remita copia certificada de las actuaciones .

Una vez hecho lo anterior el Tribunal resolverá si es admisible: se pedirá el expediente o su duplicado, en su caso, al Tribunal de Primera Instancia, para substanciar la Segunda. En caso contrario se mandará archivar el toca respectivo.

P L A N T E A M I E N T O

D E L

P R O B L E M A

Una vez que se han dejado perfectamente establecidas las etapas del Procedimiento Penal, y dentro de las cuales se puede interponer el Recurso de Apelación, así como las resoluciones en contra de las cuales procede, con ello, será más fácil explicar la problemática jurídica que se puede presentar cuando un recurso de apelación se encuentre pendiente de resolución por parte del Tribunal de Alzada.

Dentro de la práctica jurídica, el Recurso de Apelación procede en contra del Auto Constitucional en el cual el Juez Natural puede cambiar la denominación del delito, tomando en cuenta los hechos que integran la averiguación, de tal manera que la resolución citada puede ser impugnada por las partes, y si dentro del desarrollo del proceso se llega a la Audiencia de Juicio, donde las partes presentan sus respectivas conclusiones, tanto de acusación como de defensa, al momento de la audiencia citada y presentados los pliegos y admitidos estos, en caso de que el Tribunal de Alzada considere que el delito por el cual se siguió el proceso, no se da en autos, el Juzgador no cuenta con ningún precepto que le permita nuevamente volver a practicar la diligencia donde las partes puedan precisar sus conclusiones en relación a la resolución emitida por el A quo, evitando con ello conclusiones contrarias a las constancias procesales.

Asimismo resulta de gran importancia reflexionar sobre cuál sería el fin de que la Audiencia de Juicio se celebre estando pendiente de resolverse un recurso, si existe precepto legal que señala que no se puede dictar sentencia hasta en tanto no se resuelvan los recursos pendientes, lo cual ocasiona que de todas formas la sentencia no se pueda dictar, es por ello que se propone entre otras cosas que se suspenda el proceso una diligencia antes, es decir previa a la celebración de la Audiencia de Juicio.

Ahora bien, el inconveniente que ha quedado señalado en el punto que antecede, en concepto del sustentante se puede evitar agregando al artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México una causal más, mediante la cual deba suspenderse el desarrollo normal del proceso antes de la Audiencia de Juicio, y con ello el motivo por el cual dicha suspensión deje de surtir sus efectos y con ello la continuación normal del juicio.

## C O N C L U S I O N E S

El Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso fijan el tema del proceso, y como consecuencia lógica señalan el delito o delitos por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior de la defensa, acusación y decisión se desarrolle de manera ordenada.

Las conclusiones en general son actos procesales realizados por el Ministerio Público y después por la Defensa, con el objeto, en algunos casos, de fijar las bases sobre las cuales versará el debate en la Audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

Una vez presentadas las conclusiones, el Ministerio Público, si estas no comprendieren algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión; si fueren contrarias a las constancias procesales o no se observase algún requisito del artículo 272 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Juez suspende la Audiencia y la enviará junto con el proceso al Procurador o Subprocurador correspondiente, señalando la omisión o contradicción.



El Procurador o Subprocurador, escuchando a sus Agentes Auxiliares y dentro de los ocho días siguientes al que lo haya recibido, resolverá si son de afirmarse, modificarse o revocarse las conclusiones.

Recibidas las conclusiones el Juez reanuda la audiencia dentro de los tres días siguientes al de recepción de las conclusiones, lo cual indica que finalmente ha quedado fijado el tema de la acusación y dentro de ello el delito o delitos y que dichas conclusiones ya no pueden ser modificadas al no existir ningún precepto que así lo indique.

El fin del Recurso de Apelación, es la reparación de las violaciones legalmente cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

Se propone que en el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, se agregue una causal más para suspender el procedimiento antes de la celebración de la Audiencia de Juicio, para evitar resoluciones contrarias a las posibles resoluciones que pueda emitir el Tribunal de Alzada.

## B I B L I O G R A F I A

1. Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. José M. Cajica Jr., 6a. ed., México, 1968.
2. Arillas Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Ed. Kratos, México, 1984.
3. Borja Osorno, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., 1969.
4. Briseño Sierra, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Trillas, México, 1976.
5. Clariá Olmedo, Jorge A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1960, Tomo I.
6. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla. Pue., México, 1986.
7. Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1970.
8. Colón Morán, José. FORMULARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO. Ed. UAEM, 3a. ed., Toluca, Méx., 1984.
9. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1983.
10. De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, México, 1989.
11. Díaz de León, Marco Antonio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. Ed. Porrúa, México, 1988.
12. Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1957.
13. García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, México, 1974.

14. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato. PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1984.
15. Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Textos Universitarios, México, 1981.
16. González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1975.
17. González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1971.
18. Oronoz Santana, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Limusa, 3a. ed., México, 1989.
19. Pallares, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, México, 1961.
20. Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Cárdenas Editor y Dist., México, 1975.
21. Piña y Palacios, Javier. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, México, 1948.
22. Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa, 16a. ed., México, 1986.